



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Julio

Boletín Judicial Núm. 944

Año 77^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.,**
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pag.
Héctor Valerio Peña y compartes.....	867
Francisca Corporán Vda. Sánchez y compartes.....	873
Dra. Grace Goico Morel.....	878
Corporación Dominicana de Electricidad y compartes..	883
Miguel Rosa Ureña y comparte.....	886
Corporación Dominicana de Electricidad y compartes..	894
Eladio A. Ruiz y compartes.....	900
Mario Alcántara y compartes.....	906
José R. Jiménez y compartes.....	911
Máximo Santana.....	916
Alcibíades R. Taveras Rodríguez y compartes.....	918
Pedro Ortega González y compartes.....	924
Fausto A. Morales y compartes.....	930
María A. Toribio.....	936
Daniel E. Ventura Ureña y compartes.....	939
Francisco B. Inoa y compartes.....	945
Nicanor Pérez de la Rosa.....	950
Víctor M. Germosén y compartes.....	956
Manuel H. Guerrero Rosario y compartes.....	961
Laman Ken Bcloy Co.....	965
Raúl Alberto Lara Lora y compartes.....	973
Ernesto José Fernández y compartes.....	979
Mario Ballergol y compartes.....	987
Miguel A. Francisco Escolante.....	996
Sucre Rijo Santana y compartes.....	999
Rafael Botello Cordero y compartes.....	1006

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1989.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1989 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apealción de Santiago, de fecha 18 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Héctor Valerio Peña y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Valerio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6548, serie 44, residente en la Avenida Estrella Sadhala No. 179, Ensanche Libertad, Santiago, Seguros Pepín, S. A., con domicilio en el edificio No. 122 de la calle Restauración de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 4 de agosto de 1983, a

requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de octubre de 1986, firmado por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 4 de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de abril de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús I. Hernández, a nombre y representación de Héctor Valerio Peña, en su doble calidad de inculpaado y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 802, Bis de fecha 1ro. de diciembre de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

'Falla:Primero: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Valerio Hernández, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara culpable de violación a la ley No. 241; y los artículos 65, 49, inciso "e" de dicha ley; Y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de

una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por José Rafael Salcedo Rodríguez, y José Sully Rodríguez en su calidad de hermanos del finado Luis Felipe Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Modesto Peña Ortega, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), a favor de José R. Salcedo y Sully Salcedo Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hermano Luis Felipe Rodríguez a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y Condena a Modesto Peña Ortega, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización Suplementaria; **Sexto:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Modesto Peña Ortega, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarandolas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Héctor Valerio Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado

de las partes civiles constituídas, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Absurda violación a las reglas de la prueba, especialmente del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la indemnización acordada a los hermanos del agraviado; **Tercer Medio:** Falsa motivación sobre la comitencia y el seguro;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el vehículo de Héctor Valerio Peña, no ocasionó el accidente, sin embargo, la Corte a—qua, lo condenó, sin haber aportado las pruebas, el reclamante Luis Felipe Rodríguez en el sentido de que ese vehículo fuera el que produjo dicho accidente; pero,

Considerando, que la Corte a—qua para declarar a Héctor Valerio Peña, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 31 de agosto de 1981, mientras el vehículo placa No. 280-749, conducido por Héctor Valerio Peña, transitaba, por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, al llegar a la carretera Jaragua (La Placita), atropelló a Luis Felipe Rodríguez, quien caminaba por la avenida; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con trauma región costal derecha, con lesiones y molestias al respirar, contusiones y laceraciones diversas en región frontal derecha región orbitaria izquierda y miembros, disprextoria, muscular del cuello; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones para evitar atropellar al agraviado, que caminaba por la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a—qua, para dictar su fallo se basó en los hechos y circunstancias de la causa y en las declaraciones del agraviado Luis Felipe Rodríguez, a lo que dió más crédito, por estimarlo más verosímiles que las del prevenido, lo que podía hacer sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que los jueces del fondo entre declaraciones disímiles, pueden acoger para formar su conclusiones las que a su

juicio estiman más sinceras; que además, el exámen del fallo impugnado muestra, que el mismo contiene en el aspecto que se examina, una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que Luis Felipe Rodríguez, se constituyó en parte civil contra los recurrentes y al morir éste, dos hermanos suyos reclamaron indemnizaciones por la muerte de la víctima, y en el fallo del tribunal de primer grado, les fué acordada la suma de cinco mil pesos, por los daños materiales y morales, sufridos por éstos, por la muerte de su hermano; que al morir Luis Felipe Rodríguez, solo podían sustituirlo, sus herederos como tales, causahabiente de su acción en daños y perjuicios; que en primer grado se les acordó indemnizaciones no en calidad de herederos de la acción por el daño sufrido por los hermanos del agraviado por la muerte de éste que no hay fundamento alguno para otorgar las indemnizaciones reclamadas, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones, de conocer el hecho que sirve de base el agravio formulado por el recurrente; que en el fallo impugnado no hay constancia de que los recurrentes hayan discutido ante los jueces del fondo que los reclamantes no tenían calidad para recibir indemnizaciones, por el daño sufrido por el agraviado; que en tales condiciones los alegatos propuestos por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen medios nuevos, inadmisibles en casación;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a—qua, hizo una falsa motivación sobre la comitencia y el seguro, porque el propietario del vehículo, era el prevenido Héctor Valerio Peña, quien siempre figuró con la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; que el vehículo

que originó el accidente había sido traspasado por Modesto Peña Ortega, sin embargo, la sentencia condena a éste, a pagar las indemnizaciones por los daños ocasionados a los agraviados, por lo que la Corte, incurrió en una falsa motivación y debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen del expediente y del fallo impugnado revela, que no hay constancia de que los recurrentes hayan discutido por ante los Jueces del fondo la propiedad y comitencia con relación al vehículo que originó el accidente, que en tales condiciones los alegatos propuestos por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen también medios nuevos, inadmisibles en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Héctor Valerio Peña y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 18 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1989 No.3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de octubre de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Dra. Grace Goico Morel.

Abogado (s): Lic. Américo Moreta Castillo.

Recurrido (s): José Julio Sánchez

Abogado (s): Dr. Rafael Severino García.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Álbuerquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grace Goico Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, domiciliada y residente en el apartamento No. 2 del edificio No. 252 de la calle Benigno Filomeno Rojas Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, cédula No. 200331, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1987, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de noviembre de 1987, suscrito por el abogado del recurrido José Julio Sánchez, cuyas generales constan en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 1986, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedente e infundadas, en consecuencia; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato invertido entre GRACE GOICO y JOSE JULIO SANCHEZ sobre el apartamento dos del condominio "Victor" ubicado en la calle Benigno F. Rojas No. 252 esquina Padre Pina, de esta ciudad; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora GRACE GOICO del departamento dos del condominio Víctor, ubicado en la calle Benigno F. Rojas 252 esquina Padre Pina y/o cualesquiera otras personas que ocupen el mismo; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provicional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y **QUINTO:** Se condena a la señora GRACE GOICO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del DR. FRANCISCO MARINO VASQUEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se comisiona al Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, señor Francisco Arias Pozo, para que notifique la presente sentencia. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de Apelación incoado

por la señora GRACE GOICO, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la Ley, y en cuanto al FONDO RECHAZA dicho recurso por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por el señor JOSE JULIO SANCHEZ, parte recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto del año 1986; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente GRACE GOICO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. RAFAEL SERVERINO GARCIA, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa, y en tal virtud de los artículos 8-2-j de la Constitución de la República Dominicana; 2 de la Ley 834 del 1978 y 25 del decreto 4807-59;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis: que dada la forma atropellada como fue tratado el proceso en la fase del control de Alquileres de Casas y Desahucios, su desarrollo ulterior quedó viciado de nulidad en toda su extensión; cuyo carácter de orden público permite su ponderación y pronunciamiento aún cuando no esté expresamente prevista en la Ley, como lo consagra el art. 37 de la Ley No. 834 del 1978, cuando se lesiona el derecho de defensa. En efecto, procede significar, que la recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa por ante el órgano administrativo precitado, en razón de que ninguno de los escritos del imputante José Julio Sánchez le fueron notificados, motivo por el cual se invocó ante las jurisdicciones de juicio, la nulidad del procedimiento que se desarrolló y de la Resolución que fué su consecuencia; en otro orden de ideas, la recurrente presentó incidentalmente la nulidad en cuestión, solicitado en apelación, la revocación de la sentencia apelada, en razón de que, se había fallado el fondo del proceso sin darle la oportunidad a la parte demandada entonces de concluir al fondo, lo que implicaba necesariamente la violación de su derecho de defensa; lo que demuestra que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que es una obligación inobjetable de los Jueces, examinar los medios de defensa, excepciones de nulidad, fines de inadmisión y en general todo lo que las partes invoquen susceptible de contribuir a darle una solución jurídica al litigio;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada, así como de la decisión del primer grado de jurisdicción que fue confirmada por la primera, permite a la jurisdicción de casación comprobar, que los Jueces del fondo no examinaron los medios de defensa presentados a sus consideraciones por la ahora recurrente, mediante una motivación especial, precisa y concluyente, cuya inexistencia en la sentencia impugnada es evidente;

Considerando, que el vicio de forma antes señalada, da lugar a una exposición incompleta de los hechos del proceso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación tiene capacidad legal para suplir de oficio un medio de puro derecho, que se encuentre manifiestamente en el expediente, para casar la sentencia o rechazar el recurso, según el caso, cuando ese medio no haya sido propuesto por el recurrente;

Considerando, en virtud de lo antes expuesto, que la sentencia impugnada no solamente adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo, sino además, de una insuficiente exposición de los hechos del proceso, que no permiten a la Suprema Corte comprobar, si en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, lo que demuestra que la misma debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando la casación de la sentencia tiene lugar por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia precitado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1989 N° 2

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de junio de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Enrique Martínez Soriano y Compartes.

Abogado (s): Dr. Rafael Tulio Pérez de León.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Savignon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisca Corporán Martínez Vda. Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula número 87250, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo Primera de la Urbanización "Mi Hogar" carretera de Mendoza, casa número 9, de esta ciudad, la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Gladys Thomas de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, modista, cédula número 84276, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo Cuarta de la Urbanización del Barrio de Villa Faro, casa número 2, de esta ciudad, y Enrique Martínez Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula, número 99075, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí casa número 150, del Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por a) el Dr. Julio Ibarra Rios, a nombre y representación de Francisca Corporán Martínez Vda. Sánchez, y por hijos menores de edad Eddy Francis, Danny Michel, y Josued Aron Sánchez Corporán, como su tutora legal, Luis Uranio y Dickson Erick Sánchez Corporán, en sus calidades de hijos mayores de edad, del ociso, y b) por la Dra. Nelsy T. Matos a nombre y representación de Francisca Corporán Martínez Vda. Sánchez, por si y por sus hijos menores de edad, y por mayores de edad, en feha 14 del mes de Noviembre de 1986, y c) por el acusado Enrique Martínez Soriano, en fecha 14 del mes de Noviembre de 1986, contra la sentencia dictada en fecha 13 del mes de Noviembre del 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se varia la calificación de los hechos puestos a cargo de Enrique M. Soriano, de generales que constan en la Providencia Calificativa, No. 229/84, de fecha 20 de diciembre del 1984, de la Juez Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que lo envió por ante el Tribunal Criminal, por violación a los Artículos 295 y 309 del Código Penal, ordinal segundo, del mismo Código, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Luis Uranio Sánchez Piña, y el Art. 309 del mismo Código en perj. de la Sra. Gladys Thomas de Pichardo, en su aspecto correcional, en consecuencia se le declara culpable de los textos legales antes mencionados y en virtud del principio del no cúmulo de penas se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se acoge como regular y válidos las respectivas constituciones en parte civil interpuestas por los señores Francisca Corporán Martínez Vda. Sánchez, y por sus hijos menores de edad, Eddy Francis, Danny Michel, y Josued Aron Sánchez Corporán, en sus calidades de hijos mayores de edad, del occiso; por la señora Gladys Thomas de Pichardo, agraviada en los hechos a través de sus abogados Dres. Julio Ibarra Rios, Nelsy T. Matos y Roosevelt L. Rodger S., por haberse hecho de conformidad con la Ley, en contra de Enrique Martínez Soriano, acusado y persona civilmente las

respectivamente, **Tercero:** En cuanto al fondo se acogen en partes las conclusiones vertidas en audiencia, por las partes demandante, por ser justas y reposar sobre base legal en consecuencia se condena al señor Enrique Martínez Soriano, a pagar a los señores Francisca Corporan Martínez Vda. Sánchez, para si y en representación de sus hijos menores Euddy Francis, Danny Michel. y Josued Aron Sánchez Corporan, y sus hijos mayores de edad, Luis Uranio, y Dickson Sánchez Corporan, la suma global de RD\$100,000,000 (Cien Mil Pesos Oro Dominicanos), repartidos en la forma que establece la ley en cuanto a la comunidad legal y los derechos sucesores; RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a la señora Gladys Thomas de Pichardo, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que dichas partes demandante han sufridos en proceso de distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Ibarra Rios, Nelsy T. Matos y Roosevelt L. Rodgers; **Cuarto:** Para el caso de insolvencia para el pago de las indemnizaciones y costas señaladas precedentemente de parte del acusado Enrique Martínez Soriano, sea constreñido por el apremio corporal a razón de Un (1) día por cada peso dejado de pagar sin que la duración de la prisión sobrepase los dos (2) años de prisión correccional, de conformidad con el artículo 40 del Código Penal; **Quinto:** Se ordena la confiscación del revolver marca Ogent, calibre 38 No.W05038, que se le ocupo al acusado Enrique Martínez Soriano, por ser cuerpo del delito, ya que lo utilizó para cometer la acción que motiva la presente sentencia de conformidad con el Artículo 11 del Código Penal'. - Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Modifical el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena a cumplir por el acusado Enrique Martínez Soriano, y le impone la pena de Diez años de prisión penitenciaria; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo en cuanto a las indemnizaciones establecidas y se fija en ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00) la indemnización en favor de la viuda del occiso Sra. Francisca Corporán Vda. Sánchez, y en favor de sus hijos Euddy Francis, Danny Michell, Josued Aaron, Luis V. y Dickson Sánchez Cor-

porán, y en cuanto a la Sra. Gladys E. de Pichardo, se le fija una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por ellos;

CUARTO: Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles estas últimas a favor de los abogados de la parte civil constituida";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 8, 9, 10 DE JUNIO Y 29 de septiembre de 1988, a requerimiento la primera del Dr. Fabio Rodríguez, cédula número 16574, serie 27; la segunda a requerimiento del Dr. José Arturo Uribe Efrés, abogado ayudante de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; la tercera a requerimiento de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y por si y el Dr. Julio Ibarra Ríos; y la cuarta a requerimiento del inculcado Enrique Martínez Soriano;

Visto el escrito del recurrente Enrique Martínez Soriano suscrito por su abogado Dr. Rafael Tulio Pérez de León, cédula número 28116, serie 2, del 11 de abril de 1989;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, ordinal 2do. y 309 del Código Penal y 1, 29, 37, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que Francisca Corporán Martínez Vda. Sánchez, parte civil constituida, la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Gladys Thomas de Pichardo parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual deben ser declarados nulos;

Considerando, que en el expediente consta que el inculcado Enrique Martínez Soriano recurrió en casación la sentencia de La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1988, mediante declaración en la Secretaría de dicha Corte, el 29 de Septiembre de 1988, por lo que dicho recurso fue interpuesto después de los diez días establecido por el artículo 29 sobre Procedimiento de Casación, es obvio que su recurso debe

ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primer**o: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisca Corporán Martínez Vda. Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Gladys Thomas de Pichardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el inculpaado Enriquez Martínez Soriano contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1989 N°. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 1987.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael C. por A.,

Recurridos: José Manuel Prandy Díaz.

Abogado: Dra. Nola de Castillo, en representación del Dr. Milciades Castillo Velazquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad Autónoma del Estado, con domicilio en la Avenida Independencia de esta ciudad y Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de enero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1986, dictada en atribuciones comerciales por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad, fija una indemnización de SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00) por los daños y perjuicios materiales

a favor de la parte intimada José Manuel Prandy Díaz, confirmando los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas causadas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Milcíades Castillo Vázquez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza por improcedente las conclusiones de las partes intimadas, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Seguros San Rafael, C. por A.; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nola de Castillo, en representación del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado del recurrido José Manuel Prandy Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte N° 48 de la ciudad de Baní, cédula N° 10852 serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de mayo de 1987, suscrito por la Dra. Juana Pouriet R. en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del 21 de julio de 1987, suscrito por su abogado;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de noviembre de 1987, por la que se declara la exclusión de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 11 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrido propone la caducidad del recurso en virtud de que fué notificada fuera del plazo que establece el artículo 7 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen del expediente pone de manifiesto que los recurrentes fueron autorizados a em-

plazar mediante auto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 26 de mayo de 1987, y el emplazamiento fué notificado al recurrido el 1ro. de julio de 1987, mediante acto del ministerial Luis Eligio Valdez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Baní, fuera del plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la caducidad del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado del recurrido José Manuel Prandy Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. —

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo.- miguel Jacobo. —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Scretario General, en la Sala donde celebras sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1989 N°. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1988. —

Materia: Criminal. —

Recurrente(s): Miguel Rosa Ureña y Ramón Aristides Pérez Ureña.

Abogado (s): Dra. María Altagracia Pimentel Alvarez.

Recurrido(s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Rosa Ureña, dominicano, mayor de edad, Empresario, soltero, cédula No. 96374, serie 31, domiciliado y residente en la calle "B" casa número 31 de Los Pinos de Villa Olga, de la ciudad de Santiago, y Ramón Aristides Pérez Ureña, dominicano, mayor de edad, Agente de viajes, casado, cédula No. 86624, serie 31, domiciliado y residente en la calle 12 casa número 19, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María

* Altagracia Pimentel Álvarez, cédula No. 82518, serie 31, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 22 de diciembre de 1988, a requerimiento de los inculpados Miguel Rosa Ureña y Ramón Aristides Pérez Ureña;

Visto el escrito de los recurrentes, suscrito por su abogada María Altagracia Pimentel Alvarez;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes N°. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 letra c) Párrafo III; 4, Párrafo I; 5; letra d) —; 68, párrafo II; 76, párrafo único de la Ley número 168, sobre Drogas Narcóticas, del 12 de mayo de 1975, 1, 62 y 65 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 27 de diciembre de 1986 fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, Ramón Aristides Pérez Ureña, Juan Antonio Rodríguez Ortíz (a) Papo, Vidalina Ortíz, Miguel Angel Rosa Paulino, los ex—militares cabo Félix Díaz García y el raso Antonio Polanco Valdez, E. N., por el hecho de haberseles ocupado la cantidad de 168 kilos de cocaína a bordo de la avioneta marca "Cessna", matrícula HI—450, la cual aterrizó y descargó en una pista clausurada, ayudado por las seis restantes, en la categoría de TRAFICANTES; Violación a los artículos 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d); 68, párrafo II; 76 párrafo único, de la Ley número 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas y los artículos 265 y 179 del Código Penal; b) que apoderado el juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, este inició la instrucción del proceso; b) que solicitada por el Magistrado Procurador General de la República la declinatoria de la causa seguida a

Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, Ramón Aristides Pérez Ureña; Juan Antonio Rodríguez Ortiz (a) Papo, Vidalina Rodríguez Ortiz, Miguel Angel Rosa Paulino y los ex-militares Felix Díaz García y Antonio Polanco Valdez, por seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia, decidió la demanda, mediante su sentencia del 23 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordenar la declinatoria por, por causa de seguridad pública, en la causa seguida a Miguel Rosa Ureña (a) Papo, Vidalina Ortiz, Miguel Angel Rosa Paulino y los ex-militares Felix Díaz García y Antonio Polanco Valdez, del juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con todas sus consecuencia legales; **SEGUNDO:** Ordenar que la sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes"; c) que contra esta sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Suprema Corte de Justicia, recurrieron en oposición Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, Miguel Angel Rosa Paulino, Ramón Aristides Pérez Ureña, Juan Antonio Rodríguez Ortiz y Vidalina Rodríguez Ortiz, decidiendolo mediante la sentencia del 30 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular en la forma la presente oposición; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de junio de 1987, que declina el conocimiento del proceso a cargo de Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, Ramón Aristides Pérez Ureña, Juan Antonio Rodríguez Ortiz, Miguel Angel Rosa Paulino, Felix Díaz García y Antonio Polanco Valdez, inculcados de violación a la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, del juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, Al juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; y **TERCERO:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador de la República, para los fines procedentes"; d) que el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 1987, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que los inculcados Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, Ramón Aristides Pérez Ureña, Miguel Rosa Paulino, Vidalina Rodriguez Ortiz, Juan Antonio Rodriguez

Ortiz. Feliz Díaz García. y Antonio Polanco Valdez sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción en esta proceso, sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a cada uno de los procesados, y que vencido el plazo que establece el Art.135 del Código de Procedimiento Criminal, dicho expediente sea tramitado a dicho funcionario, para los fines legales correspondientes"; e) que el 15 de diciembre de 1987, La Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; f) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha 15 del mes de diciembre del año 1987, por los Dres. J. Gabriel Rodríguez, Armando Rodríguez Pichardo y Josefina Juan de Pichardo, a nombre y representación de Ramón Antonio Polanco Valdez; Dr. Artagñan Pérez Mendez, en representación de Ramón Aristides Pérez Ureña, Vidalina Rodríguez y Juan Antonio Rodríguez Ortiz; b) en fecha 18 del mes de diciembre del 1987, por el Lic. Gregori Castellanos, contra la sentencia de fecha 15 del mes de diciembre del 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, Ramón Aristides Pérez Ureña, Vidalina Rodríguez Ortiz, Miguel Angel Rosa Paulino, culpables del crimen de traficantes de Drogas Narcóticas (168 kilos de Cocaína pura), en perjuicio del Estado Dominicano, y a los nombrados Antonio Polanco Valdez, y a Juan Antonio Rodríguez Ortiz (a) Papo, cómplices del mismo hecho, y en consecuencia se le condena a Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, Ramón Aristides Pérez Ureña y Vidalina Rodríguez Ortiz a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Públicos para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00)

cada uno; a Miguel Rosa Paulino a sufrir la pena de Tres años de Reclusión, para cumplirlo en la Cárcel Pública del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50.00.00) de conformidad con lo dispuesto por el art. 70 del Código Penal y Art. 68 párrafo 2do. de la Ley N°. 168, sobre Drogas Narcóticas; C) y a los nombrados Antonio Polanco Váldez y a Juan Antonio Rodríguez Ortíz (a) Papo se le condena a sufrir la pena de Tres (3) años de Reclusión el 1ro., para cumplirlos en la Carcel Pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y el 2do. para cumplirlo en la Cárcel Pública del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, se les condena a ambos inculpados al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) cada uno; se condena además a todos los inculpados al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al ex—cabo Felix Díaz García, E. N., no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 168 Sobre Drogas Narcóticas y en cuanto a éste último se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito ocupadoles a los acusados en el momento de su detención consistente en la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en efectivo y Cuarto Mil Quinientos Ochenticuatro Dolares (4,584.00) un (1) carro BMW, Color rojo, un (1) carro marca Datsún color negro, placa N°. PO9—1788, y la avioneta marca Cessana, matrícula N° HI450, en beneficio del Estado Dominicano; **Cuarto:** En cuanto a la forma droga ocupada en el presente proceso se declara buena y válida el acta de incineración de la misma por haber sido ordenada por las autoridades competentes Yolanda de Leon Vda. Lora, de Salud Pública, en fecha 26 de diciembre de 1986; **Quinto:** Se rechaza en todas sus partes el incidente presentado por el abogado de la defensa Dr. Althañan Pérez Méndez, en el sentido de que se destime del debate el acta de incineración presentada por el Ministerio Público levantada por autoridades civiles y militares de la incineración del cuerpo del delito, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena por esta sentencia la devolución de los carros: Mercedes Benz, color Dorado, placa N° P08-1408, el carro Mercedes Benz, color Crema placa N° P07-8746, el carro Mercedes Benz, placa P71-8156, y el carro marca

Subarú color Amarillo crema, placa N° P71-9139, a su legítimo propietarios por no ser estos partes del proceso de que se trata'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declaran culpables de violar la ley N°. 168, en la categoría de Traficantes a los nombrados Miguel Rosa Ureña (a) Miguelito, y Ramón Aristides Pérez Ureña, y en consecuencia se condena a cumplir Nueve (9) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) cada uno; **TERCERO:** Se declaran culpable de violar la ley N°. 168 como cómplices a los nombrados Juan Antonio Rodríguez Ortíz (a) Papo, y Vidalina Rodríguez Ortíz, y en consecuencia se condena a cumplir (3) tres años de reclusión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), cada uno; **CUARTO:** Se declara culpable de violar la Ley N°. 168 como cómplices al nombrado Antonio Polanco Valdez, y en consecuencia se condena a cumplir 2 años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **QUINTO:** Se declaran a los nombrados Miguel Angel Rosa Paulino y Felix Díaz García, no culpable de violar la ley N°. 168, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal; **SEXTO:** Se confirma el Ordinal Tercero (3ro) de la sentencia reducida que ordena la confiscación de la Avioneta Cessana, el dinero y de los dos carros que figuran como cuerpo del delito; **SEPTIMO:** Se confirma el ordinal (6to) sexto de la sentencia recurrida que ordena la devolución de los tres (3) Mercedes Benz (carros) a su legítimo propietario por no haber sido estos parte del proceso de que se trata; **OCTAVO:** Se confirma el ordinal Cuarto (4to), de la sentencia recurrida que declaró regular la orden de incineración de los 168 kilos de cocaína pura; que figuran como cuerpo del delito; **NOVENO:** Se condena a los acusados penalizados al pago de las costas penales";

Considerando, que los inculpados, recurrente Miguel Rosa Ureña y Ramón Aristides Pérez Ureña, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Erronea aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Deficiencia y falsedad en la motivación;

Considerando, que en desarrollo de sus tres medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en el presente caso, tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte a—qua hicieron una erronea aplicación

de la ley al dictar sentencias condenatorias contra los recurrentes, al no poder reunir las pruebas que demuestran que ellos cometieron los hechos por los cuales fueron traducidos a la acción de la justicia; además de que la sentencia de la Corte **a—qua**, contiene deficiencia y falsedad en su motivación porque se apoya en las declaraciones de testigos y coacusados que no arrojan ninguna prueba que justifique las penas impuestas a los inculpados recurrentes; pero,

Considerando, que la Corte **a—qua** para declarar culpables como autores del crimen de Trafico de Drogas Narcóticas a los inculpados Miguel Rosa Ureña y Ramón Aristides Pérez Ureña, expresa lo siguiente: "Que tal y como se desprende de las declaraciones ofrecidas por ante este Tribunal por los acusados ANTONIO RODRIGUE ORTIZ, FELIX DIAZ GARCIA, RAMON ARISTIDES PEÑA UREÑA, MIGUEL ANGEL ROSA PAULINO, VIDALINA RODRIGUEZ ORTIZ Y ANTONIO POLANCO VALDEZ, y por los testigos SEGUNDO IMBERT T., VICTOR MANZANA UREÑA, RINEL R. LOZADA MONTES, los nombrados MIGUEL ROSA UREÑA Y RAÑON ARISTIDES PEÑA, son culpables de violar la ley 168 Sobre Drogas Narcóticas en la categoría de Traficantes por cuyo motivo y en cuanto al fondo de dichos Recursos de Apelación, procede MODIFICAR la sentencia recurrida y consecuencia CONDENARLOS a cumplir la pena de NUEVE (9) años de reclusión y al pago de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) a cada uno";

Considerando, que por lo expuestos precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y además una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violación denunciados, en consecuencias los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Rosa Ureña y Ramón Aristides Pérez, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a Miguel Rosa Ureña y Ramón Aristides Pérez Ureña al pago de las costas penales. —

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1989 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de enero de 1987.

Materia:

Recurrente (s): Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por a.

Abogado (s):

Recurrido (s): María Carvajal

Interviniente (s): Dr. Milcíades Castillo V.

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1989, año 148° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado con domicilio en la Avenida Independencia de esta ciudad y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de Enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nora Pujols de Castillo, en representación de Milcíades Castillo V., abogado del recurrido María Altagracia Carvajal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios demésticos, residente en la sección La Baría, Baní, cédula No. 482 serie 82;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de mayo de 1987, suscrito por la Dra. Juana Pueriet R. cédula No. 17364 serie 28, en el que se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 10 de julio de 1987, suscrito por su abogado;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 1987, por medio de la cual declara la exclusión de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 10 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivos de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra los recurrentes el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia el 3 de marzo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en favor de la señora María Antonia Carvajal, a una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de dichas sumas como indemnización supletoria a partir de la fecha del siniestro; **CUARTO:** Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milciades Castillo Velázquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Elec-

tricidad (CDE) puesta en causa"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de abril de (sic) 1986, por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por medio del Doctor Héctor Geraldo Santos; contra sentencia número 25 dictada en sus atribuciones comerciales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma, la Demanda introductiva de Instancia, en Reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Antonia Carvajal, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Doctor Milcíades Castillo Velázquez, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la señora María Antonia Carvajal, como justa reparación por los daños de toda índole, irrogádoles con motivo de la quema de la casa de su propiedad y ajueres domésticos, en la casa siniestrada, modificando la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuéstale; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), como empresa demandada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de intereses moratorios, en provecho de la parte demandante María Antonia Carvajal, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Doctor Manlio M. Pérez Medina, abogado constituido y apoderado especial de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), parte sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte";

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a—qua al producir su fallo no tomó en cuenta que los reclamantes no produjeron ningún elemento de prueba para apoyar sus pretenciones, lo que constituye una franca violación del artículo 1315 del Código Civil, que la Corte a—qua rindió su fallo en base a un informe manuscrito suscrito por el oficial del cuerpo de bomberos actuante y por un acta policial elaborada en base a ese informe manuscrito, el cual indica que el fuego se produjo fuera de la casa siniestrada y que el interior de la casa se incendió totalmente incluyendo los muebles de la misma; que resulta inconcesible que el fuego se propagara en el interior de la casa, puesto que el cortocircuito comienza a calentar el tendido, a partir del punto en el cual se originara hasta llegar al lugar matriz de donde proviene el fluido eléctrico, por lo que ciertamente el siniestro pudo originarse en el interior de la casa, pasar al contador y manifestarse en el tendido posterior, que esas circunstancias no fueron establecidas en las jurisdicciones de hecho, por lo que al fallar como hizo, la Corte a—qua incurrió en desnaturalización de los hechos y en los demás vicios señalados, lo cual no permite determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo, expresó lo siguiente: "que es un hecho apreciado como cierto y dado por establecido, la aludida conflagración; que la misma se produjo específicamente por un corto-circuito en el contador colocado en la parte exterior de la casa siniestrada; que entre el contador aludido y la casa consumada por el fuego hay un cable eléctrico tendido que comunica el fluido eléctrico a la casa quemada; que el fuego se produjo en el contador mismo, conforme informe rendido por el Mayor Secundino Rosario, Oficial Superior del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bani"; y agrega que en la especie ha quedado plenamente establecido como resulta del exámen practicado por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional de esa jurisdicción, que la causa generadora y determinante del incendio,

fue evidentemente el corto-circuito que se produjo en cuestión, y que se propagó a la casa siniestrada por los cables del tendido eléctrico exterior; que en base a estas comprobaciones, esta Corte decide admitir, como en cuestión admite que la Corporación Dominicana de Electricidad ha comprometido su responsabilidad civil como guardián de la cosa inanimada”;

Considerando, que como se advierte por lo ante expuesto los jueces del fondo pudieron formar su convicción en el sentido que lo hicieron basados en el informe del cuerpo de Bomberos Civiles de Baní y en el acta policial, y en los que se consigna que el fuego ocurrido en la casa de la hoy recurrida se originó por un cortocircuito en el contador que alimentaba la energía eléctrica a la mencionada casa; que la ponderación y exámen de esos informes están dentro de los poderes soberanos de apreciación de los jueces del fondo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación si esos hechos no son desnaturalizados, lo que a juicio de este Tribunal no ha ocurrido en la especie: que al acoger como prueba fehaciente de los hechos alegados por la recurrida, la Corte a—qua en ese sentido no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Critóbal, el 16 de Enero de 1987 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Milciades Castillo Velázquez, abogado de la recurrida María Carvajal, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1989 No.7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eladio A. Ruiz, Librado Solano, Cándido Zapata y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio A. Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24437, serie 2, residente en la Sección Sainagua, San Cristóbal, Librado Solano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23505, serie 2, con domicilio en la calle General Cabral, No. 13 de San Cristóbal, Cándido Zapata y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 9 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 2 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Rafael Ruiz Báez, cédula No. 18082, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 21 de septiembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Rafael Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido Eladio Antonio Ruiz y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Doctor César Darío Adames F., a nombre y representación del Señor Máximo Caro Reynoso, parte civil constituida; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 del mes de Septiembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Máximo Caro Reynoso, a través de su abogado Dr. César

Dario Adames Figueroa, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Eladio Antonio Ruiz, culpable de violación a la Ley 241 en perjuicio de Máximo Caro Reynoso y en consecuencia se le condena a VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a los señores Eladio Antonio Ruiz y Librado Solano y/o Cándido Zapata a pagarle una indemnización al Señor Máximo Caro Reynoso de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores más arriba señalados al pago de la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO (RD\$1,985.00) a favor de Máximo Caro Reynoso por la destrucción total de su motocicleta; **Quinto:** Se condena a los señores ya señalados al pago de las costas civiles a favor del Dr. César Dario Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara al nombrado Máximo Caro Reynoso, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241, descargandoles consecuentemente y declarando las costas de oficio a su favor; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable así contra la compañía de Seguros puestas en causa por no haber concluido en la audiencia fijada al efecto; **Octavo:** Se declara común y oponible esta sentencia a la entidad aseguradora del vehículo a la compañía de Seguros Papín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlos intentados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia al defecto contra las personas civilmente responsable puestas en causa Señores Librado Solano y Cándido Zapata, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Eladio Antonio Ruiz, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Máximo Caro Reynoso, que recibió fracturas curables después de 20 y antes de 30 días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de VEINTICINCO PESOS (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil del Señor Máximo Caro Reynoso, en consecuencia, condena a

las personas civilmente responsables puestas en causa, Señores Eladio Antonio Ruiz, Librado Solano y Cándido Zapata a pagar en favor de la parte civil constituida Máximo Caro Reynoso, las siguientes cantidades: Un mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por concepto de los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente; y Seiscientos Setenticinco Pesos (RD\$675.00) por los daños irrogados a la motocicleta de su propiedad; **QUINTO:** Condena al prevenido Eladio Antonio Ruiz, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Eladio Antonio Ruiz, Librado Solano y Cándido Zapata, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria en provecho del señor Máximo Caro Reynoso; **SEPTIMO:** Condena a Eladio Antonio Ruiz, Librado Solano y Cándido Zapata, personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en la demanda, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor César Dario Adames Figueroa, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que como Librado Solano, y Cándido Zapata, puestos en causa como civilmente responsables y Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte a—qua, para declarar a Eladio Antonio Ruiz, culpable y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el vehículo placa No. 215-180 conducido por Eladio Antonio Ruiz, transitaba de Norte a Sur por la carretera de Sabana Grande de Palenque, próximo al kilómetro 4 de esa vía, se originó una colisión con la motocicleta placa No. 37060, que conducida por

Máximo Caro Reynoso, transitaba de Sur a Norte por la misma carretera; b) que a consecuencia del accidente Máximo Caro Reynoso resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días, y su motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por desviarse del carril por donde transitaba para ocupar el que le correspondía al motociclista;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del citado texto legal con prisión de 6 meses a dos años y multa de cien pesos a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad al agraviado durare 20 días o más como sucedió en el caso; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a—qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente, causó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Librado Solano, Cándido Zapata y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 9 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Eladio Antonio Ruiz, y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña

Valdez.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez
Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1989 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mario Alcántara, Juan Alcántara y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Recurrido (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Caonabo No. 15, Padre Las Casas, cédula No. 7497, serie 17; Juan Alcántara, dominicano, mayor de edad, residente en la dirección anterior, cédula No. 9637, serie 17, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de

la Corte a—qua, el 23 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula N° 28294, serie 2, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 31 de julio de 1987, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Contradicción de motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa, a nombre y representación de Mario Alcántara, Juan Alcántara, en su condición de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, respectivamente y de la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 23 de enero de 1985, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Mario Alcántara, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de vehículo de motor en agravio de Yiralda Lebrón (a) Awilda (fallecida) y se condena al pago de una multa de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por Diógenes Lebrón y Modesta Lagares, en su calidad de padres de la

menor fallecida, Yiralda Lebrón (a) Awilda, por mediación de su abogado constituido, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra de Mario Alcántara (conductor y Juan Alcántara, persona civilmente responsable, y en consecuencia se condena solidariamente a Mario Alcántara y Juan Alcántara a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00 en favor de Diógenes Lebrón y Modesta Lagares, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Mario Alcántara y Juan Alcántara, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Mario Alcántara y Juan Alcántara al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro Obligatorio de vehículos de motor; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, y condena al prevenido Mario Alcántara, además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Admite por ser regular y válida y conforme al derecho, la constitución en parte civil incoada por Diógenes Lebrón y Modesta Lagares, en sus calidades de padres de la menor fallecida Yiralda Lebrón Lagares, por órgano de su abogado constituido doctor Nelson Eddy Carrasco, y en consecuencia, condena a Mario Alcántara y Juan Alcántara, en sus calidades expresadas, al pago solidario de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), moneda de curso legal, distribuida en la forma siguiente: Cin Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda de curso legal para Diógenes Lebrón y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, para Modesta Lagares, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con motivo de la muerte producida a su hija menor Yiralda Lebrón Lagares, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como al pago de los intereses legales sobre el monto de la

indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena a Mario Alcántara y Juan Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Juan Alcántara, involucrado en dicho accidente”;

Considerando, que en el desarrollo de su unico medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que en la redacción de la sentencia hay signos evidentes y visibles de una palpable contradicción en las motivaciones; que debido a esa ambigüedad no se llega a comprender cual es el elemento de convicción que tuvo en cuenta para fallar declarando culpable al prevenido; que hay una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, para fallar en el sentido que lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 13 de septiembre de 1984, en horas de la mañana, mientras Mario Alcántara, conducía el autobús placa No. A65-0041 de Este a Oeste por la carretera de Padre Las Casas en Buena Vista, ocurrió un accidente en el que resultó muerta la menor Yiralda Lebrón; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo por una zona escolar a una velocidad que no le permitió maniobrar correctamente para evitar atropellar a la víctima que trataba de cruzar la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente se basó en las declaraciones del prevenido, los testigos y en los demás hechos y circunstancias de la causa y dió motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de

casación interpuestos por Mario Alcántara, Juan Alcántara y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Mario Alcántara, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1989 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de Marzo de 1987.

Abogado (s): Dr. Osiris Rafael Isidor V.

Interviniente (s): Manuel González y Teresa Torres de González

Abogado (s): Lic. Miguel Lora Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 21 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Jiménez J., dominicano, mayor de edad, músico, cédula No. 48780, serie 47, domiciliado y residente en la Avenida Imbert, casa No. 16, de la ciudad de La Vega, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López, casa No. 98 de la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Lora Reyes, cédula No. 41785, serie 47, abogado de los intervinientes Manuel González Inirio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 42965, serie 47, domiciliado y residente en la calle No. 4, casa No. 1 del barrio Villa Francisca de la ciudad de La Vega y Teresa Torres de González, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios Domésticos, cédula No. 36251, serie 47, domiciliada y residente en la

calle No. 4, casa No. 1 del barrio Villa Francisca de la ciudad de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 41, en la que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel González Inirio y Teresa Torres de González, del 3 de marzo de 1989, suscrito por el Licdo. Miguel Lora Reyes;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 16 de marzo de 1979, a requerimiento de la Dra. Ada López en representación del Licdo. José Rafael Abreú Castillo, cédula No. 45175, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivos de un accidente de tránsito en el que resultaron dos personas con lesiones y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civil responsable José Rafael Jiménez (A) Tatan, la Compañía de Seguros Patria, S.A., los agraviados Manuel González, Inirio y Teresa de Jesús Torres, contra sentencia correccional No. 730 (sic), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 del mes de agosto del año 1986, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Declara culpable a José R. Jiménez (a) Tatan de violar la ley 241 y en con-

secuencia se le condena a RD\$100.00 (cien Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Manuel González Inirio por no haber violado la ley 241; **Cuarto:** Declara en cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Licdo. Miguel Lora Reyes a nombre y representación de Manuel González Inirio, Teresa de Js. Torres de González y persona civilmente responsable en oponibilidad a la Cía. Patria, S.A., en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a José R. Jiménez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) en favor de Teresa de Js. Torres de González por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente; RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de Manuel González Inirio por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente; RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO) en favor de Manuel González Inirio por reparación del motor y lucro cesante; **Séptimo:** Condena a José R. Jiménez en su doble calidad al pago de los intereses legales de las sumas indemnización a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a José R. Jiménez en su doble calidad al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara esta sentencia común oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Patria, S.A., en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael Jiménez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en los ordinales Primero, Quinto y Sexto a excepción en éste en lo referente a las indemnizaciones acordadas que la modifica rebajándolas de la siguiente manera; para Manuel González Inirio RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), suma que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños experimentados a consecuencia del supra indicado accidente; para la señora Teresa de Js. Torres RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), y debe confirmar además los ordinales Séptimo y Noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido José R. Jiménez (a) Tatan al pago de las costas penales de la presente

alzada, y al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ausencia y Contradicción de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la Corte a—qua al modificar la sentencia del Tribunal de primer grado se limitó a reducir las indemnizaciones impuestas sin exponer las razones de porqué lo hizo, no dijo porque impuso la suma de RD\$15,000.00 en favor de Teresa de Js. Torres de González; la Corte a—qua al motivar su sentencia lo hace en forma contradictoria, dice que el tribunal de primer grado hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho sin embargo modifica la sentencia, no hizo una evaluación de los perjuicios sufridos ni tampoco determinó el lucro cesante que lo englobo en la suma fijada en favor de la parte civil constituida por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil y que ese monto fijado por los jueces del fondo no está sujeto al control de la casación, a menos que las indemnizaciones fueren irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie, que al condenar la Corte a—qua al prevenido recurrente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 en favor de Teresa de Js. Torres de González por las graves lesiones recibidas por esta y de RD\$2,000.00 en favor de Manuel González Inirio, por las lesiones recibidas, hizo una correcta aplicación de la ley por tanto no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel González Inirio y Teresa de Jesús Torres de González, en los recursos de casación interpuestos por José Rafael Jiménez J. y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente José Rafael Jiménez J. al pago de las costas penales y las civiles, distrayendo éstas últimas en provecho del Licenciado Miguel Lora Reyes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1989 No.10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de Agosto de 1988.

Materia: Criminales.

Recurrente (s): Máximo Santana.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s)

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: ✓

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la casa No.6, Los Mameyes, Najayo, San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de Agosto de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Nombrado Máximo Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 del mes de Julio del año 1988, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al Nombrado Máximo Santana, culpable de haber violado los arts. 379, 382 del C. P. y en consecuencia se le condena a diez y ocho (18) meses de prisión. **Segundo:** Se condena al

pago de las costas'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 1988, a requerimiento del recurrente **Máximo Santana;**

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 1989, a requerimiento del recurrente **Máximo Santana;**

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente **Máximo Santana** ha disistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por **Máximo Santana**, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto de 1988, y en consecuencia declara que no hay lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1989 No.11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de abril de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alcibiades R. Taveras Rodríguez, Juan I. Taveras Rodríguez y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Félix Rafael Pérez Urefia, Manuel A. Urefia y Elias del Carmen Pérez Urefia.

Abogado (s): Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Máximo Rodríguez Hernández.

Interviniente (s): Juana del Carmen Guaba Urefia y Compañes. Lic. Juan Sebastian Ricardo García

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcibiades R. Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 2742 serie 95, residente en la calle Duarte No.70 de Santiago, Juan L. Taveras con domicilio en Licey al Medio, calle Duarte No.70, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte No.39 de Santiago contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 31 de octubre de 1985, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández, cédula No.6651 serie 33 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Félix Rafael Pérez Ureña, Manuel A. Ureña, Elias del Carmen Pérez Ureña, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, domiciliados y residentes en la población de Licey al Medio, Provincia de Santiago, cédulas No. 8410, 253, serie 32 y 95 respectivamente del 15 de enero de 1988, firmado por sus abogados Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Máximo Rodríguez Hernández, cédulas Nos. 39035, 3379, serie 1ra. y 46;

Visto el escrito de los intervinientes Juana del Carmen Guaba Ureña, María Milady Esther Ureña y Dario Emerico Burgos Ureña, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, portadores de las cédulas de Identificación Personal Nos. 1036, 386 y 12255, series 95, 95 y 32, respectivamente del 15 de enero de 1988, firmado por su abogado, Lic. Juan Sebastian Ricardo García, cédula No. 80725, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1 de diciembre de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández Duran, a nombre y representación de Alcibiades R. Taveras R., Prevenido, Juan I. Taveras Rodríguez, persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Juan Sebastian R. Ricardo G., a nombre y representación de los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Máximo Rodríguez, quienes a su vez representan a Juana del Carmen Guaba Ureña, Maria Milady, Esther Ureña, María D. Ureña E. Burgos, Felix R. Pérez Ureña, partes civiles constituídas, contra sentencia No.1300 de fecha 1° de Diciembre de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Alcibiades Rafael Taveras Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado los arts. 49 párrafo 1ro., 61 letra (A) y 102 párrafo 3ro., de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de las nombradas Edilia Ureña y Ana Pérez Ureña, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le ordena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, incoada por los señores Juana del Carmen Guaba Ureña, María Milady Esther Ureña, Dario E. Burgos Ureña, Felix Rafael Ureña, Manuel Ant. Ureña y Elias del Carmen Pérez Ureña, en sus referidas calidades de hijos y hermanos de la víctima, a través de su abogado constituido y apoderados y especiales Licenciados Juan Sebastian Ricardo García, Máximo Rodríguez Hernández y Dr. Joaquin Ricardo Balaguer, en contra del señor Juan I. Taveras Rodríguez, en su condición de comitente de su propósé Alcibiades Rafael Taveras Rodríguez, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido incoada conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan I. Taveras Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), en favor de los señores Juana del Carmen Guaba Ureña, Maria

Milady Esther Ureña y Dario Enemencio Burgos Ureña; y la suma de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Resos Oro) en favor de los señores Felix Rafael Pérez Ureña, Manuel Ant. Ureña y Elias del Carmen Pérez Ureña, en representación de los graves daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de la muerte de su madre Edilia Ureña o Josefa Ureña Hernández, y de su hermana Ana Pérez Ureña ó Ana Tudiana Cantalicia Pérez Ureña, a causa del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Juan I. Taveras Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó éste accidente; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Juan I. Taveras Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Juan Sebastian Ricardo García, Máximo F. Rodríguez Hernández y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogados y apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Alcibiades Rafael Taveras Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento. Por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Alcibiades Rafael Taveras Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Juan I. Taveras Rodríguez, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Sebastian Ricardo García, Máximo Rodríguez Hernández y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Juan L. Taveras Rodríguez puesto en causa como civilmente responsable y Compañía San Rafael, C. por A., también puesta en causa como aseguradora no

han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido Alcibiades Taveras R., culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 21.00 horas, del 3 de agosto de 1982, mientras el vehículo placa No. P71-6789, conducido por Alcibiades Rafael Taveras Rodríguez, transitaba de Este a Oeste próximo al km 11 de la carretera Licey al Medio a Santiago, atropelló a Edilia Ureña y Ana Pérez Ureña, quienes murieron a causa de los golpes y heridas que recibieron; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió mantener el control del vehículo que conducía, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$3,000.00, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como sucedió en el caso; que la Corte **a—qua** al condenar el prevenido recurrente a RD\$200.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Rafael Pérez Ureña, Manuel A. Ureña, Elias del Carmen Pérez Ureña y por Juana del Carmen Guaba Ureña y Compartes, en los recursos de casación interpuestos por Alcibiades R. Taveras Rodríguez, Juan L. Taveras Rodríguez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de abril de 1985 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan L.

Taveras Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Alcibiades R. Taveras Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste, y Juan L. Rodríguez al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Máximo Rodríguez Hernández, Juan Sebastian Ricardo García, abogados de los intervinientes, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo). Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1989 No.12

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de abril de 1986.

Recurrente(s): Pedro Ortega González, Guido R. Méndez y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Osvaldo López Ortíz y Osvaldo López Rivas.

Abogado (s): Dr. Otto Carlos González M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Ortega González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 3, Villa Alejandrina, kilómetro 9½ de la Carretera Sánchez, cédula No. 23823, serie 53; Guido Rafael Méndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 11 y Seguros San Rafael, C. por A.; con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 10 de abril de 1986, a requerimiento del

Dr. Angel Rafael Moront Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 20 de abril de 1987, de los intervinientes Osvaldo López Ortiz, cédula No. 2223, serie 53 y Osvaldo López Rivas, cédula No. 315943, serie 1ra., dominicanos mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Primera, Edificio 38 apartamento 1-B de la Urbanización Honduras del Norte, Barrio Invi, Carretera Sánchez kilómetro 10, Santo Domingo suscrito por el Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No. 10447, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte Juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 8 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por a) Dr. Otto Carlos González Méndez, en fecha 12 de marzo de 1985, a nombre y representación de Osvaldo López Rivas, persona civilmente responsable; b) Dr. Cristóbal Ceballo Blanco, en fecha 21

de marzo de 1985, a nombre y representación de Pedro María Ortega González, Guido R. Méndez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro M. Ortega González, de violación de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la ley 241 de tránsito y vehículos de motor, en perjuicio de Osvaldo López Ortiz, y en consecuencia condena a RD\$25.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Osvaldo López Ortiz, de violación de la mencionada ley No. 241 y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Osvaldo López y Osvaldo López Rivas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Otto Carlos González Méndez, contra el señor Guido R. Méndez y/o Guido Rafael Méndez Jiménez, por haberlas hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Guido R. Méndez y/o Guido Rafael Méndez Jiménez, al pago de las siguientes sumas: a) TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000.00) a favor del señor Osvaldo López Ortiz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de dicho accidente y b) DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,200.00) a favor del señor Osvaldo López Riva, a título de reparación de los perjuicios experimentados por él con motivo del accidente en referencia por los daños morales sufridos por su automóvil placa No. P05-6341, marca Mazda, modelo 1974, principal incluyendo dicha suma a daños emergentes, lucro cesante y de depreciación; **Quinto:** Se condena a Guido R. Méndez y/o Guido Rafael Méndez Jiménez, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda introductiva; **Sexto:** Se condena a Guido R. Méndez y/o Guido Rafael Méndez Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos que ocasionara el vehículo propiedad de la parte demandada según póliza No. A1-90151, con vigencia hasta el día 13 de febrero de 1985, puesta en causa de conformidad con los artículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 modificado de la ley 4117 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1382 y siguientes del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencias por el juez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro M. Ortega González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro M. Ortega González, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Guido Rafael Méndez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Guido R. Méndez y Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de casación, por lo cual procede declarar su nulidad;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente a) que el 22 de febrero de 1984, en horas de la mañana mientras el prevenido Pedro Ortega González conducía el vehículo placa No. P8-2041 de Este a Oeste por la Avenida Independencia de esta ciudad al llegar al kilómetro 8: 2 de la Carretera Sánchez se originó un choque con el vehículo No. P05-6341, conducido por Osvaldo López Ortiz, que se encontraba estacionado en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente Osvaldo López Ortiz,

resultó con golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo de una manera descuidada chocando por la parte trasera al vehículo conducido por Osvaldo López Ortiz, que se encontraba estacionado en la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1º año 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar el prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interes del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Osvaldo López y Osvaldo López Rivas, en los recursos de casación interpuesto por Pedro Ortega González, Guido Rafael Méndez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Guido Rafael Méndez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro Ortega González, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Guido Rafael Méndez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico

Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fd.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1989 No.13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de julio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fausto A. Morales, Juan Francisco Ovalles y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dra. Pura Luz Núñez Pérez.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Miguel Angel Pelayo Simo.

Abogado (s): Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la república, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuerte, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto A. Morales, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3234 serie 52, residente en la calle 32 No. 52 de Villa Agrícolas, D.N., Juan Francisco Ovalles de Jesús, residente en la calle Moca No.5, D.N., Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1988, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, abogado del interviniente Miguel Angel Pelayo Simo, mayor de edad, dominicano, cédula No. 448

serie 1ra., residente en la calle Rosa Duarte, Gascue de esta ciudad;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 11 de agosto de 1988, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R. en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 31 de marzo de 1989, firmado por su abogado en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de Agosto de 1987, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magalis Díaz, en fecha 15 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación de Fausto Antonio Morales Lora, Juan Francisco Ovalles de Jesus y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel A. Pelayo, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos; **Segundo:** Se declara al nombrado Fausto Ant. Morales, culpable de violar los artículos 102, y 49, de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), de multa

y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel A. Pelayo S., a través de su abogado, Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, contra Juan Francisco Ovalles de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juan Francisco Ovalles de Jesús al pago en favor de Miguel Ant. Pelayo S., de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro); como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Juan Francisco Ovalles de Jesús al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Juan Francisco Ovalles de Js. al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo de motor, causante del accidente, amparado mediante Póliza No. A-193995/FJ, vigente al momento del accidente en virtud de los dispuestos en el art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fausto Antonio Morales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Tercero (3ro.), de la sentencia recurrida, y en consecuencia La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) la indemnización que deberá pagar Juan Francisco Ovalles de Js., a favor y provecho de Miguel A. Pelayo S., por los daños morales y materiales por éste sufridos en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Fausto Antonio Morales al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con

la persona civilmente responsable Juan Francisco Ovalles de Jesús y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado, de la Ley 26, sobre Seguro Privados";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos para su exámen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en las jurisdicciones de juicio se hizo una relación incompleta de los hechos y circunstancias de la causa; sin exponer como ocurrieron los hechos, ni las faltas cometidas por el prevenido; que al condenar a dicho prevenido por violación a textos legales de la Ley de Tránsito y Vehículos, sin ofrecerse en la sentencia recurrida los motivos que justifican las condenaciones pronunciadas, se incurre en el vicio de falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil; b) que los jueces del fondo no explicaron las razones y los motivos para acordar la indemnización, a la víctima del accidente, por los daños y perjuicios sufridos por esta, que la suma acordada no está en proporción con los daños y perjuicios ocasionados que la suma fijada es irrazonable, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 24 de marzo de 1987, mientras el vehículo placa No.0211-313 transitaba de Oeste a Este por la Avenida Bolívar de esta ciudad, al llegar frente a la casa No. 203 en Gazcue, en momentos en que daba marcha en

retroceso, atropelló a Miguel Angel A. Pelayo, quien caminaba a pie por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales curables en cuatro meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por dar marcha en retroceso, sin tomar las debidas precauciones para evitar atropellar al agraviado;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** ponderó la falta del prevenido e hizo una relación de los hechos de la causa y dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que la Corte **a—qua**, para otorgar la indemnización a Miguel Angel Pelayo Simó ponderó, que "conforme con certificado médico legal que reposa en el expediente, la parte civil constituida sufrió trauma húmero izquierdo, traumatismos diversos, se observan inmovilización de hombro, fractura del cuello quirúrgico húmero izquierdo, traumatismo con hematoma pierna izquierda curable, en cuatro meses con lo que se infiere, que ha sufrido daños morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata", que además, en la sentencia se expresa, que en cuanto a la reparación de **daños y perjuicios cuya cuantía se aprecia soberanamente por los jueces**, La Corte, estimo, que procedía modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio fijó en la suma de diez mil pesos la indemnización acordada por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el agraviado por estar más en armonía con los daños ocasionados, que como se advierte, dicha Corte, dió motivos suficientes y pertinentes que justifican el monto fijado, lo que hicieron los jueces del fondo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, salvo cuando la indemnización sea irrazonable lo que no ocurre en el caso, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y deber ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Miguel Angel Pelayo Simó en los recursos de casación interpuestos por Fausto A. Morales, Juan Francisco Ovalles y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y Juan Francisco Ovalles, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Herrera, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Raveic de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puelic Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Vaidez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1989 No.14

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 8 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrete (s): María Agustina Toribio

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Agustina Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en el Municipio de Moca, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 8 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, a requerimiento de María Agustina Toribio, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 Sobre Asistencia Obligatoria de hijos menores; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por María Agustina Toribio, contra Miguel Severino Reynoso, por violación a la Ley 2402, Sobre Asistencia de hijos menores de 18 años, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó el 14 de noviembre de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado MIGUEL SEVERINO REYNOSO, de generales ignorada por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se le declara culpable de violación a la Ley 2402, y en consecuencia se condena al pago de una pensión de RD\$20.00; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas; **CUARTO:** Dicho pago se hará efectivo a partir de la fecha de la querrela; **QUINTO:** Se condena a 2 años de prisión correccional en caso de incumplimiento en pago de dicha pensión; **SEXTO:** Dicha sentencia sera ejecutoria no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por MIGUEL BARTOLO SEVERINO REYNOSO, en contra de la sentencia No. 914 de noviembre del año 1980; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se varía el ordinal de dicha sentencia y se condena a Miguel Bartolo Severino Reynoso al pago de una pensión de RD\$15.00 mensuales; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficios";

Considerando, que el Juzgado **a—quo**, para fijar el monto de la pensión mensual que el padre debe pagar a su hija menor, procreada con la querellante para la manutención del menor procreado por ella, el Juzgado **a—quo**, ponderó las necesidades del menor y las posibilidades económicas del padre y en base a esas ponderaciones formó su convicción en el sentido de que tal suma era suficiente para subvenir a las necesidades del mencionado menor; que al proceder en esa forma el Juzgado **a—quo**, procedió de acuerdo con las reglas legales que rigen la materia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Agustina Toribio, contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 de Julio de 1989 No.15

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Daniel E. Ventura Ureña, Arismendy Ureña Toribio y/o Daniel Ventura y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido (s):

Interviniente (s): Alcides Abad Méndez y William A. Abreu.

Abogado (s): Dr. Otto Carlos González Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel E. Ventura Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la avenida San Antonio No.8, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cédula No.18566, serie 55; Arismendy Ureña Toribio, domiciliado en la calle 2 No.2, Ensanche Altagracia, Herrera, Distrito Nacional, cédula No.4319, serie 51 y/o Daniel Ventura y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 14 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No.21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 22 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No.40939, serie 31, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Indemnizaciones irrazonables, por ser desproporcionadas en relación con los daños experimentados; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Visto el escrito de los intervinientes del 22 de mayo de 1987, Alcides Abad Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle No. 3 No.26-A, Herrera, Distrito Nacional, cédula No.235463, serie 1ra., y William Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar, Herrera, cédula No.322613, serie 1ra., suscrito por el Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No.10477, serie 22;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para que se integre a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez, en fecha 25 de junio de 1985, a nombre y representación de Daniel E. Ventura y/o Daniel Ventura (Prevenido), Arismendy Ureña T. y/o Daniel Ventura (Persona civilmente responsable), contra sentencia de fecha 11 de junio de 1985, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto de Daniel Eduviges Ventura, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Daniel Eduviges Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identificación Personal No. 18566, serie 55, domiciliado y residente en la calle "2" No.2, Ensanche Altigracia, Herrera, culpable de violar los artículos 49, letra c), 65 y 74, letra e), de la Ley No. 241, Golpes y Heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor (Conducción temeraria o descuidada, ceder el paso), Golpes y Heridas curables en Noventa (90) días en perjuicio de Alcides Abad Méndez, y en consecuencia se condena a RD\$200.00 (Doscientos pesos oro) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara al nombrado Alcides Abad Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación personal No.235463, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "Tres" No.26, Herrera, No Culpable, y en consecuencia se Descarga por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma por haber sido hecha conforme a la Ley.- En cuanto al fondo se condena a Daniel Eduviges Ventura y/o Daniel Ventura, por su hecho personal, y a Arismendy Ureña Toribio y/o Daniel Ventura, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización, distribuida de la siguiente manera: RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro) en favor de Alcides Abad Méndez, por los Golpes y Heridas recibidos

por él, y RD\$1,242.74 (Un mil doscientos cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos), en favor de William Ant. Abreu, por los daños materiales sufridos por su motocicleta en dicho accidente; **Séptimo:** Se ordena a los mismos al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Se ordena a Daniel Eduviges Ventura y/o Daniel Ventura y/o Arismendy Ureña Toribio, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles en favor del Doctor Otto González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de "Seguros Pepín, S.A.", por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Eduviges Ventura, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de "Seguros Pepín, S.A.", por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Daniel Eduviges Ventura, al pago de las costas penales, conjuntamente con la Persona Civilmente Responsable, Arismendy Ureña Toribio, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Otto González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en sus tres medios reunidos los recurrente alegan en síntesis lo siguiente: que solicitaron ante la Corte a—qua la reducción de las indemnizaciones por entender que las mismas habían sido desproporcionadas e irrazonables tomando en cuenta los daños sufridos por las personas beneficiadas con las mismas; que la Corte acordó una indemnización de RD\$6,000.00 en favor de una persona que sufrió lesiones leves, sin fractura de ninguna especie y sin ningún daño permanente para el agraviado Alcides Abad Méndez, que los recurrentes por conclusiones subsidiarias solicitaron como se ha dicho la reducción de las indemnizaciones y la Corte a—qua no dio motivos en ese sentido; que también la suma de RD\$1,242.74 para reparar los daños a la motocicleta, cuando se demuestra de una manera evidente, por las fotografías que obran en el expediente del

estado físico en que quedó ese vehículo, que el presupuesto de reparación se elevó tan solo en RD\$542.74, sin embargo le fué acordada una suma de RD\$700.00 por lucro cesante y depreciación lo que resulta evidentemente irrazonables y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo y fijar en RD\$6,000.00 la indemnización por los daños y perjuicios causados a Alcides Abad Méndez, se basó en la gravedad de las lesiones sufridas por él en el accidente y el tiempo de su curación, monto que a juicio de la Suprema Corte de Justicia no resulta irrazonable, caso en el cual estaría sujeta al control de la casación; por otra parte para fijar en RD\$1,242.74 la suma a pagar por los desperfectos ocasionados a la motocicleta propiedad de William Antonio Abreu, se basó en el presupuesto sometido al debate entre las partes, ascendente a la suma de RD\$542.74; de la suma de RD\$400.00 como lucro cesante y la de RD\$300.00 por la depreciación de la motocicleta, sumas que están justificadas por las descripciones mismas que hacen los jueces del fondo; además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alcides Abad Méndez y William Antonio Abreu, en los recursos de casación interpuestos por Daniel E. Ventura Ureña, Arismendy Ureña Toribio, Daniel Ventura y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Daniel E. Ventura al pago de las costas penales y a éste y a Arismendy Ureña y Daniel Ventura al pago de las civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Otto Carlos González M., abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a

Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1989 No.16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de enero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco B. Inoa, Hugo Miguel S. Espailat y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

- Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco B. Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección Jacagua, Santiago, cédula No.91666, serie 31, Hugo Miguel B. Espailat, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 5 No. 271, Ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, y Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 19 de enero de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 26 de febrero de 1982, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes del julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Miguel Antonio Mercado Colón y Consuelo Mercado, y el interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto quien actúa a nombre y representación de Francisco B. Inoa, Hugo Miguel Espailat, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, S.A., contra sentencia No. 284-Bis de fecha 23 de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

'Falla: Primero: Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco B. Inoa, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué

legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara al nombrado Francisco B. Inoa, culpable de violar el art. 49 letra (c) de la ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por los señores Miguel Ant. Mercado Colón y Consuelo Mercado, quienes actúan en su calidad de padres del menor Ignacio de Js. Mercado, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Hugo Miguel B. Espailat, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) en favor de los señores Miguel Ant. Mercado o Colón y Consuelo Mercado, por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por ellos con motivo de las lesiones sufridas por su hijo menor Ignacio de Js. Mercado, como consecuencia del accidente de que se trata en su condición de preposé el señor Francisco B. Inoa; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Hugo Miguel Espailat, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de Indemnización Suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros Patria, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Hugo Miguel Espailat, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Francisco B. Inoa, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la Indemnización acordada en favor de la Parte Civil constituida y a cargo de Hugo Miguel B. Espailat, a la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales ex-

perimentados por la Parte Civil Constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la Persona Civilmente Responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento'';

Considerando, que Hugo Miguel Espailat, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1988, mientras el vehículo placa No. 522-262, transitaba de Sur a Norte por la carretera Jacagua, desde Santiago a la Sección Palo Alto, atropello a Ignacio Mercado o Sosa, quien ocupaba dicho vehículo (una camioneta) como pasajero, el cual resultó con lesiones curables después de 20 y antes de 30 días al caerse del mencionado vehículo; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo cuando el agraviado trataba de desmontarse del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente al delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad de su trabajo durare 20 días ó más como sucedió en la especie; que al condenar el prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en

lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hugo Miguel Espailat y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de enero de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco B. Inoa, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernandó E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1989 No.17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 4 de noviembre de 1980.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Nicanor Pérez de la Rosa.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Pérez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 174409, serie 1ra., Raso Policía Nacional, domiciliado y residente en esta ciudad en el Ensanche Ozama, calle Aruba No. 6, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 4 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 4 de noviembre de 1980, a requerimiento del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 147 y 148 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento contra el Raso Policía Nacional, Nicanor Pérez de la Rosa, por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Militar, dictó en fecha 10 de septiembre de 1980, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: **RESOLVEMOS: UNICO: DECLARAR**, como al efecto **DECLARAMOS**, que existen pruebas, indicios graves, precisos y concordantes, para considerar al Raso NICANOR ANT. PEREZ DE LA ROSA, P.N., y al Asimilado, P.N., LUCAS MIGUEL ALBERTO DE JS. BINET TAPIA, como presuntos autores de los hechos que se les imputan y ser enviados ante el Tribunal Criminal; **"MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que tanto el Raso NICANOR ANTO. PEREZ DE LA ROSA, P.N., Y el Asimilado LUCAS MIGUEL DE JS. BINET TAPIA, P.N., sean traducidos por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, a fin de ser Juzgados por los hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Que el Secretario del Juzgado de Instrucción de Justicia Policial proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, así como a los acusados para sus respectivos conocimientos; **TERCERO:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el presente expediente contantivo de la instrucción y un estado de todos los documentos que haya de obrar como piezas de convicción, sean transmitidas de inmediato al Fiscal para los fines correspondientes"; b) que

apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, dictó el 23 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLAN: PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto **DECLARAMOS**, al Raso NICANOR ANTONIO PEREZ DE LA ROSA, Cía. Cuartel General, Sección "A", P.N., Culpable del crimen de Falsificación y uso de escritura pública en perjuicio del General de Brigada DOMINGO CAMILO ROSA, Inspector de la Policía Nacional, hecho previsto y sancionado por los artículos 147 y 148 del Código Penal y al Asimilado LUCAS MIGUEL ALBERTO DE JESUS BINET TAPIA, P.N., culpable de importar desde la ciudad de Miami, E.U.A., dos (2) pistolas marca Llama, Cal. 380, Nos.8900016 y 8900017, con 50 cápsulas del mismo calibre, en franca violación de los artículos 2, 15, 24 y 39, párrafo 3ro., de la Ley 36, modificado por la Ley 589, del 2 de Julio de 1970, sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego y en consecuencia se condena al primero, a sufrir la pena de (2) años de reclusión y al segundo, a (2) años de prisión (de reclusión) y a pagar RD\$1,000.00 de multa, ambas penas para cumplirlas en la Cárcel Pública de la Victoria; **SEGUNDO**: Se descarga al asimilado LUCAS MIGUEL ALBERTO BINET TAPIA, P.N., del crimen de contrabando, por no haberse comprobado que este violara la Ley No.3489, d/f. 12-2-53; **TERCERO**: Se ordena la confiscación de las pistolas marca "Llama", Cal. 380, No.8900016-17 y las 50 cápsulas del mismo calibre, en favor del Estado Dominicano; **CUARTO**: Se condena además, a ambos acusados, el Raso NICANOR ANTONIO PEREZ DE LA ROSA, P.N. y Asimilado LUCAS MIGUEL ALBERTO DE JESUS BINET TAPIA, P.N., al pago de las costas, en virtud del artículo 67 del Código de Justicia Policial"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Declarar como al efecto, declaramos buenos y válidos, en cuanto a la forma por haber sido hecho en el plazo legal, el recurso de Apelación interpuesto por los prevenidos Raso NICANOR PEREZ DE LA ROSA, Cía. Tel. Gral. Sección "A", P.N., y Asimilado LUCAS MIGUEL ALBERTO DE JESUS BINET TAPIA, P.N., contra sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en fecha 23 de Septiembre del año (1980), que condenó al primero a

dos (2) años de reclusión por el crimen de Falsificación y uso de Escritura Pública y al segundo a dos (2) años de reclusión y RD\$1,000.00 de multa, por el hecho de importar desde la Ciudad de Miami U.S.A., dos (2) Pistolas Marca Llama calibre 380 No. 9800016 y 9800017 con Cincuenta (50) Cápsulas para las mismas y las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia en la que concierne al asimilado LUCAS MIGUEL ALBERTO DE JESUS BINET TAPIA, P.N., y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se descarga del hecho puesto a su cargo por falta de intención y en lo que respecta al Raso NICANOR PEREZ DE LA ROSA, P.N., se confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las armas cuerpo del delito; **CUARTO:** Se recomienda a la Jefatura de la Policía Nacional, la separación de las filas de la Policía Nacional, al Asimilado LUCAS MIGUEL ALBERTO DE JESUS BINET TAPIA; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas judiciales al Raso NICANOR PEREZ DE LA ROSA, P.N., y en cuanto al Asimilado se declaran las costas de oficio de conformidad con el artículo 147";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dió por establecio mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: "a) que real y efectivamente, el Raso NICANOR PEREZ DE LA ROSA, Policía Nacional, quien a la razón de este hecho era Escribiente de la Inspectoría General de la Policía Nacional, se presentó al Aeropuerto Internacional de las Américas, el día y hora consignado con su amigo el Asimilado LUCAS MIGUEL DE JESUS BINET TAPIA, y una vez allí, se puso en contacto con las autoridades competentes (en especial con el G-2 del Ejército Nacional), a quienes les manifestó que había ido a recibir al Asimilado BINET TAPIA porque traía dos pistolas que eran propiedad del General DOMINGO CAMILO ROSA, P.N., y que las referidas armas le fueron cargada a éste y remitidas al Material Bélico de las Fuerzas Armadas para luego procurarlas allí; b) que en fecha 16-06-80 el Raso NICANOR PEREZ DE LA ROSA, P.N., confeccionó, firmó y selló un oficio a nombre del General Domingo Camilo Rosa, P.N., en su condición de Inspector General de la Policía Nacional, dirigido al Intendente General

del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, donde le solicitaba impartir las instrucciones de lugar, a fin de que las dos pistolas marca "Llama", calibre 380, Nos. 8900016 y 8900017, de su propiedad que se encontraban en ese arsenal, les fueran descargadas y las certificaciones fueran expedidas a nombre de los señores LUCAS MIGUEL DE JESUS BINET TAPIA Y LUIS ISAAC ESTRELLA URRACA; c) que el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, al dar respuesta a la comunicación del Inspector General de la Policía Nacional en torno a las pistolas más arriba señaladas, en el sentido de que las mismas habían sido incautadas por orden del Secretario de las Fuerzas Armadas y cargadas al arsenal de la Nación, fue cuando entonces, el General DOMINGO CAMILO ROSA, P.N., se enteró de este hecho que resultó ser totalmente falso";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del Raso P.N., NICANOR PEREZ DE LA ROSA, el crimen de Falsedad y uso de escritura pública en perjuicio del General de Brigada Domingo Camilo Rosa, P.N., previsto por los artículos 147 y 148 del Código Penal y sancionado con las penas de tres a diez años de trabajos públicos, que al condenar al prevenido recurrente a sufrir 2 años de reclusión, sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción inferior al minimum establecido por la Ley; pero la sentencia impugnada no puede ser casada en audiencia de recurso del Ministerio Público y por su solo recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Raso P.N., Nicanor Antonio Pérez de la Rosa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 4 de noviembre de 1980 por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Nicanor Antonio Pérez de la Rosa, al pago de las costas.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

En el día de la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1989 No.18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de Octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor M. Germosén, Bartolo Hernández y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No.18114, serie 32, domiciliado y residente en Tamboril, en la calle Presidente Vásquez No.26; Bartolo Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Gurabo, Santiago y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de octubre de 1980 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 6 de marzo de 1981 a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Germosén, Bartolo Hernández y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 283-bis en fecha 20 de agosto de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Víctor Manuel Germosén, culpable de violar los artículos 76 y 49 letra "C" de la Ley 241; Sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Peso Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Bernardo Estrella, no culpable de violar la ley 241; y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Bernardo Antonio Estrella; por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Víctor Ml. Germosén, conjunta y solidariamente con Bartolo Hernández, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos

Mil Pesos Oro), a favor de Bernardo Antonio Estrella, por las lesiones recibidas por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Víctor Manuel Germosén, y Bartolo Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Bartolo Hernández; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Víctor Manuel Germosén y Bartolo Hernández, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndolas oponible en cuanto a la persona civilmente responsable Bartolo Hernández, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A.; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Víctor Ml. Germosén, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Bernardo Antonio Estrella'.- **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Bartolo Hernández, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A.; puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, razón por la cual los recursos deben ser declarados nulos de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: Que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cor-

te **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1978; mientras el vehículo placa No. 519-199, conducido por Víctor Manuel Germosén, transitaba de Este a Oeste por la calle Real de Tamboril, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 31034, conducida por Bernardo Estrella, quien transitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que como consecuencia del hecho, Bernardo Antonio Estrella, resultó con lesiones curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por que al penetrar en una bomba de gasolina ocupó indebidamente la vía por donde transitaba el agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

• Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Bernardo Estrella, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interes del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bartolo Hernández y Seguros

Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 13 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor M. Germosén contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1989 No.19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de septiembre

Materia: Correccional

Recurrente (s): Manuel H. Guerrero Rosario y Compartes.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

• Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel H. Guerrero Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4741, serie 73, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 5 Loma de Cabrera; el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) y la San Rafael C. por A.; con su asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 9 de septiembre de 1983 a requerimiento del Dr. Milciades Castillo Velazquez en representación de los recurrentes en la cual no se propone

contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 25 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara caduco por haber sido interpuesto extemporáneamente el recurso de apelación intentado por el prevenido Manuel Heriberto Guerrero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 25 del mes de junio del año 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Agueda Tejada a través de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena al prevenido Manuel H. Guerrero Rosario al pago de RD\$25.00 de multa por viol. a la ley 241 artículo 49 acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena solidariamente a los señores Prevenido Manuel H. Guerrero Rosario y propietario del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 a favor de Agueda Maritza Brito Tejada por los daños sufridos por ésta; **Cuarto:** Condena solidariamente a los señores Manuel H. Guerrero Rosario e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) al

pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada; **Quinto:** Condena solidariamente a Manuel H. Guerrero Rosario e Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la persona civilmente responsable, Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOP) contra la citada sentencia, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOP) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Agueda Maritza Brito Tejada, por órgano de su abogado constituido doctor Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Heriberto Guerrero Rosario al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) solidariamente, al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales a favor de Agueda Maritza Brito Tejada, irrogádoles a consecuencia del accidente de que se trata; confirmando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel Heriberto Guerrero Rosario y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) solidariamente al pago de los intereses legales sobre la suma acordada reparadora de los daños y perjuicios citados, a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Condena a dicho prevenido Manuel Heriberto Guerrero Rosario y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto

a las condenaciones civiles”;

Considerando, que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael C. por A.; puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, que por tanto la misma debe ser declarada nula;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua dió por establecido que el prevenido le fue notificada la sentencia de primer grado el 15 de julio de 1982 y éste interpuso el recurso de apelación el 4 de agosto del mismo año, o sea después de haber vencido el plazo de 10 días establecidos por la ley para interponer sus recursos, y por lo tanto declarado inadmisibile por tardío, que por tanto al proceder correctamente la Corte a—qua, el recurso de casación interpuesto por el prevenido debe ser rechazado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interes del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel H. Guerrero Rosario y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1989 No.20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de septiembre de 1987.-

Materia: Civil.

Recurrente (s): Lanman & Kemp Barclay Co.

Abogado (s): Dr. Carlos P. Romero Butten.

Recurrido (s): Laboratorio Dr. Collado, C. por A.

Abogado (s): Dr. M. A. Báez Brito.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

"Sobre el recurso de casación interpuesto por Lanman & Kemp Barclay, con asiento social en la casa No. 245 de la calle Félix Evaristo Mejía, de ésta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Magaly Calderon en representación del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diógenes Checo Alonzo, cédula No.55489, serie 1ra., por sí y por los Dres. Rubén F. Castellanos, cédula No. 22162, serie 26; abogados de la recurrida los Laboratorios Collado, C. por A., domiciliada en el km 7 1/2 de la Carretera Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1987, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de diciembre de 1987, suscrito por los Dres. Rubén F. Castellanos R. Cédula No. 22162, serie 26, Diógenes Ctecho Alonzo, cédula No. 55489, serie 1ra. y M. A. Báez Brito cédula No. 31853, serie 26, abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial intentada por la hoy recurrente Lanman and Kemp Barclay Co. contra la ahora recurrida Laboratorio Dr. Collado, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 3 de febrero de 1981, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto, contra los Laboratorios Dr. Collado, C. por A., por falta de concluir al fondo de la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de fianza judicatum solvi planteada por los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara nula y sin ningún valor jurídico la Resolución No. 11 de fecha 12 del mes de marzo del año 1980, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, en su ordinal primero y en consecuencia ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, la cancelación del certificado de Registro No. 28221, expedido en favor de los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **CUARTO:** Ordena a los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; a partir de la notificación de la presente sentencia, suspender la fabricación, distribución y venta de los productos que lleven como marca de fábrica Agua de Florida; **QUINTO:** Ordena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a retirar del mercado todos los productos que tuvieren como marca de fábrica Agua de Florida; **SEXTO:** Ordena que la

presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga;

SEPTIMO: Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 16 de julio de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones principales presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones subsidiarias presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., contra esta última sentencia, La Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 1ro. de diciembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 16 de julio de 1981 y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Lanman and Kemp. Barclay Company, al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y Rubén Francisco Castellanos R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el envío ordenado la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de alzada incoado por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales y en fecha 2 de febrero de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por la parte deman-

dante Lanman & Kemp Barclay & Co., Inc., por conducto de su abogado Doctor Carlos P. Romero Butter; **TERCERO:** Acoge el pedimento formulado por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda interpuesta por Lanman & Kemp, Barclay & Co., Inc., por no haber realizado de conformidad con los procedimientos legales, en razón de que en la especie, se han comprobado fehacientemente, que dicha compañía extranjera al inicio de la litis que nos ocupa, carecía de domicilio comercial reconocido en la República Dominicana, y por tanto, quedaba sujeta a prestar la fianza Judicatum Solvi que autoriza la Ley sobre la materia, no cumpliendo ésta, con los términos de la disposición a que se hace referencia; **CUARTO:** Condena a Lanman & Kemp, Barclay & Co., Inc., al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Rubén F. Castellanos, Diógenes Checo Alonso y M. A. báez Brito, por afirmar estos haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación de las mismas y errada aplicación del derecho. (Falta de base legal).- **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos a imprecisión de los hechos de la causa, que le impiden a la Suprema Corte de Justicia conocer la correcta aplicación de la regla de derecho, lo cual es conducente a una falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Decreto No.2651 que implica violación del principio de ejecución inmediata de una ley, decreto o reglamento;

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que son en la sentencia impugnada se afirma que ella inició sus operaciones comerciales al obtener la fijación de domicilio, lo cual es totalmente erróneo, puesto que Lanman and Kemp Barclay y Co., es una sociedad que ha venido ejerciendo el comercio legal en la República Dominicana no desde el 9 de enero de 1985, fecha del Decreto que autorizó a establecer su domicilio en el país, como se expresa en la sentencia impugnada, sino desde el año 1910 cuando obtuvo el registro de la marca de fabrica "Agua de Florida de Murray and Lanman" y comienza a ejercer su negocio lícito a través de

su representante Máximo Gómez P., C. por A., lo que induce a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a violar de la ley 1450, incurriendo en una competencia desleal, sancionada no solamente por la Resolución de la Asociación Dominicana de Fabricantes de Productos Químicos y Cosméticos y Afines, sino por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de donde se desprende que, en todo momento, desde hace casi un siglo la recurrente está ejerciendo el comercio legal en la República Dominicana; que la Corte **a—qua** incurre en el error de manifestar que en el momento de introducir su demanda la Lanman and Kemp Barclay y Co., estaba ejerciendo el comercio de manera ilegal, hasta el año 1985, todo lo que constituye una desnaturalización que hoy vicia la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que aún cuando en la sentencia impugnada se expresa que la Lanman and Kemp Barclay y Co., Inc., ejerce el domicilio legal en la República Dominicana desde el 9 de enero de 1985, fecha en la cual se dictó el Decreto del Poder Ejecutivo, mediante el cual se le autorizó a fijar su domicilio como razón social extranjero en el país, lo que, en definitiva decidió dicha Corte, según constan el dispositivo de su sentencia, fué que la recurrente estaba obligada a prestar la fianza judicatum solvi que exige la Ley para los extranjeros transeuntes, ya que dicha compañía carecía de domicilio reconocido en la República Dominicana, y, en consecuencia, acogió el pedimiento formulado por los Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a esos fines y declaró inadmisibles la demanda interpuesta por Lanman and Kemp Barclay y Co., Inc., por no haber prestado la referida fianza; que la Corte **a—qua** estimó, que la decisión mediante la cual se le impuso a dicha Compañía una fianza por un monto de RD\$50,000.00, a la cual ella no obtemperó, adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que la Corte **a—qua**, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la Lanman and Kemp y Barclay y Co., Inc., dispuso que esta compañía prestara la fianza judicatum solvi, de RD\$50,000.00 en vista de que dicha Compañía en el momento de formular su reclamación, carecía de la autorización oficial, en su condición de extranjera, para litigar

en el país; que la sentencia que ordenó dicha prestación adquirió la autoridad de la cosa juzgada antes de que la mencionada Compañía adquiriera la autorización para establecer su domicilio en el país;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada en el momento en que se entabló la litis entre ambas Compañías la Lanman and Kemp, Barclay y Co., Inc., no estaba autorizada para fijar su domicilio en el país, requisito indispensable para que el extranjero transeunte pudiera litigar ante los tribunales de justicia en el país, según lo dispone el artículo 16 del Código Civil, por lo que la Corte a—qua procedió correctamente al declarar que la sentencia dictada por la Corte que impuso la fianza juiticatum insolvi por RD\$50,000.00 a la referida Compañía para intentar su demanda, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en la fecha en que ella obtuvo la autorización para fijar su domicilio en el país, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega que si bién es cierto que el Decreto No. 2651 del 9 de enero de 1985, autoriza a Lanman and Kemp Barclay y Co., a fijar su domicilio en territorio dominicano, no menos cierto es que ella ha venido insistiendo que dicha Compañía no es deun extranjero transeunte; que si algún momento fué considerada así, al darse apertura al proceso de nuevo, por la apelación y tiene ya un domicilio fijado por decreto, se han desconocido los efectos de esos Decreto, que se de principio que la ley nueva rige todas las relaciones jurídicas a partir de su fecha; pero,

Considerando, que en el caso no se trata de la aplicación de una disposición legal nueva, sino del cumplimiento de un requisito realizado por la parte interesada exigido por la ley, para obtener la fijación del domicilio en el país, en el que se requiere la expedición de un Decreto del Poder Ejecutivo, el cual, según lo juzgó la Corte a—qua, intervino cuando existía ya como se expresa antes, una sentencia con autoridad de cosa juzgada que había fijado en RD\$50,000.00 la fianza que debía pagar la recurrente en su condición de extranjera transeunte; por lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a—qua** no dió una respuesta lógica a las conclusiones que presentó ante ella en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 1985 tendentes a que se le diera acta de que había sido autorizado por el Poder Ejecutivo a fijar domicilio en la República Dominicana, por lo que debía declarar, dicha Corte, frustratoria la sentencia dictada por la misma el 13 de octubre de 1983 y se desestiman los pedimientos relativos a la excepción de fianza **judicatum solvi**; que antes de conocer del fondo del recurso se ordenara a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., que la comunicación de los documentos que haría valer en apoyo de sus pretensiones; b) Que la Corte **a—qua** debió contestar el pedimento tendente a que se declarara frustratoria la sentencia cuya ejecutoriedad era imposible, porque siendo una sentencia incidental, que no tocaba el fondo del asunto, no respetó los efectos inmediatos del Decreto; que el aspecto de la fianza **judicatum solvi** es una cuestión de procedimiento, ya que es una excepción previa al conocimiento del fondo del asunto, por lo que en el momento en que se dictó el Decreto No. 2651 la Corte debió respetar sus efectos y rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., que las leyes de procedimiento tienen un efecto inmediato y se aplican a los procedimientos en curso, por lo que dicho Decreto se imponía aún cuando existiera una sentencia que anteriormente había ordenado la prestación de la fianza; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos; que la Corte **a—qua** no tenía que dar acta de que la actual recurrente había sido autorizada por el Poder Ejecutivo para fijar su domicilio en la República Dominicana, ya que en la sentencia se da por establecida la existencia de dicho Decreto, que en cuanto a la comunicación de documentos que la recurrente solicitó antes de conocer del fondo de la litis, la Corte no tuvo que ordenarla por cuanto no conoció del fondo de la demanda, sino únicamente de la procedencia en el caso de la prestación de la fianza **Judicatum solvi**, que ha sido el asunto fallado por la sentencia impugnada; y en cuanto a la letra b) de sus alegatos; que, tal como se expresa en esta sentencia en relación con el exámen del segundo medio del recurso, si Decreto No. 2651 del Poder Ejecutivo no constituye una disposición legal de

procedimiento que, como tal, sería de aplicación inmediata, sino de un requisito exigido para obtener la fijación del domicilio en la República Dominicana; por lo que el tercer y último medio del recurso de casación también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lanman and Kemp, Barclay, & Co., Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Rubén F. Castellanos, Diógenes Checho Alonzo y M. A. Báez Brito, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1989 No.21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de febrero de 1987.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Raúl Alberto Báez Lara y Seguros del Caribe, S.A.

Abogado (s): Dr. Antoniliano Peralta Romero.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Alfredo Rosario Vásquez.

Abogado (s): Dr. Miguel Arc. Vásquez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 28 de julio de 1987, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Alberto Báez Lara, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Miguel A. Monclús No. 464, Mirador Norte de esta ciudad, cédula No. 314010, serie 1ra., y Seguros del Caribe, S.A., con domicilio social en el Edificio Galería Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 17 de marzo de 1987, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes del 27 de noviembre de 1987, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero, cédula No. 3115, serie 29, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los alegatos que se indican más adelante;

Visto el escrito del 27 de noviembre de 1987 del interviniente Alfredo Rosario Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, domiciliado y residente en la calle Primera No. 2 de la Urbanización Brisas del Mar, de esta ciudad, cédula No. 3566, serie 87, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 13 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de octubre del

1986, por el DR. ANTOLINO PERALTA a nombre y representación de RAUL ALBERTO BAEZ en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Seguros Caribe, S.A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de octubre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado RAUL ALBERTO BAEZ LARA, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara conforme a la instrucción de juicio practicado, seguido en contra de RAUL ALBERTO BAEZ LARA, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 314010, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Miguel A. Monclús No. 464, Mirador Norte, de esta ciudad, y Alfredo Rosario Vasquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3566, serie 87, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 20 Urbanización Brisas del Mar de ésta ciudad, por el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículo de motor, y curable por manejar en forma imprudente y falta de precaución del vehículo placa No. P610183, marca Datsun de su propiedad al llegar a la intersección de la Av. Independencia de esta ciudad, con calle Respaldo Ecuador, y chocar con el motor, marca Honda Placa No. M5-7045, conducido por el Sr. ALFREDO VASQUEZ, cuando este estaba ya dentro de la vía en orden de paso, resultando el motorista de acuerdo a Certificado médico, con fractura expuesta de tibia y peroné derecho, laceraciones en derecho, laceraciones en distintas parte del cuerpo, (lesiones curables en ocho meses y por consiguiente se condena a RAUL ALBERTO BAEZ LARA, al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por infringir el art. 49 letra C de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y peatones y al segundo ALFREDO ROSARIO VASQUEZ se declara NO CULPABLE de infringir la Ley No. 241, en ninguna de sus disposiciones por estimar esta Cámara Penal, no le ha imputado falta alguna condenarlo se declaran las costas de oficio en cuanto a el se refiere; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por ALFREDO

ROSARIO VASQUEZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial DR. MIGUEL A. VASQUEZ FERNANDEZ contra RAUL A. BAEZ LARA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. Seguros Caribe, S.A., por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a RAUL ALBERTO BAEZ LARA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y al pago de una indemnización de OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00) a favor del señor ALFREDO ROSARIO VASQUEZ, como justa reparación bien de los daños y perjuicios morales y materiales en el organo corporal bien del daño a la cosa, como lo es la reparación depreciación y lucro cesante en total causados al pago de los intereses legales de la suma acordada contados a partir de la fecha de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria en favor del reclamante; **Cuarto:** Se condena a RAUL A. BAEZ LARA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. MIGUEL A. VASQUEZ FERNANDEZ, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia en su lenguaje civil se declara común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Cía. SEGUROS DEL CARIBE, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Datsun placa No. P61-0183, aplicable conforme a derecho y a una sana administración de justicia, sobre lo principal de su compromiso, en virtud de la póliza No. A-2886, la proporcionalidad de la sanción, complementaria del interés legal exigible como justa determinación de la responsabilidad del monto a pagar en principal distribuidor, dentro asegurador y asegurado; **Sexto:** Se rechaza las conclusiones de la parte civil de RAUL A. BAEZ LARA, por improcedente y carente de fundamento"; Por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada, en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA al prevenido RAUL ALBERTO BAEZ LARA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas con distracción y provecho del DR. MIGUEL A. VASQUEZ FERNANDEZ, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DIPONE la oponibilidad de la presente sentencia, a la Cía de Seguros del Caribe, S.A., por ser ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; en virtud de la ley No. 4117 y Ley No. 126 sobre Seguros Privado";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes alegatos: que de acuerdo con la instrucción del proceso el accidente ocurrió por la falta del motorista al penetrar a la avenida Independencia sin tomar las precauciones que ordena la Ley 241 de Tránsito y Vehículos de Motor; que la Corte a—qua incurrió en una virtual desnaturalización de los hechos porque el conductor Alfredo Rosario Vásquez, violó el derecho de paso preferencial que tiene, todo conductor que transita por una vía principal y no tuvo en cuenta esta circunstancia ya que el prevenido recurrente transitaba por la vía principal y por tanto no era culpable y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 9 de noviembre de 1984, en horas de la tarde mientras Raúl Alberto Báez Lara, conducía el automóvil placa No. P61-0183., transitaba de Oeste a Este por la avenida Independencia al llegar a la intersección con la calle Ecuador se originó una colisión con la motocicleta placa No. M05-7045 conducida por Alfredo Rosario Vásquez, que transitaba por esta última vía, resultando éste con lesiones que curaron después de 8 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar con su vehículo una camioneta que iba delante y transitaba a una velocidad que no le permitió controlarlo para evitar chocar al motorista que ya había entrado en la vía;

Considerando, que la Corte a—qua pudo formar su convicción en los documentos y hechos de la causa y especialmente en la declaración del testigo Plácido Morales, quien le expuso al Tribunal "que el vió el accidente cuando venía del 12 de Haina en una camioneta, que el motor había entrado a la Independencia y como a una distancia de 5 metros venía el carro detrás de ellos, que este los rebasó que conducía rápido y es cuando se produce el accidente

porque ya el motociclista había entrado", que como se advierte por lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Alfredo Rosario Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Raúl Alberto Báez Lara y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Raúl Alberto Báez Lara, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Miguel Archangeł Vásquez Fernández, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros del Caribe, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1989 No.22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1988.

Materia:

Recurrente (s): Luis Ernesto Fernández, Ernesto José Fernández y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abraham Vargas Rosario y Compartes.

Abogado (s): Dr. Rafael C. Cornielle Segura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto José Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula número 464789, serie 1, domiciliado y residente en la calle H-5, casa número 2, altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, Luis Ernesto Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle H-5, casa número 2, altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, casa número 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula número 25378, serie 18, por sí y los Doctores Gloria A. Vargas de Rosario, cédula número 16528, serie 47 y Tomás Mejía Portes, cédula número 9629, serie 27, en representación de los intervinientes Dr. Abraham Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 5596, serie 64, domiciliado y residente en la calle General Domingo Mayol, casa número 1, del Millón II, de esta ciudad, por sí y su hijo menor Luis Abraham Vargas y Digna Grullón de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, cédula número 58735, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle General Domingo Mayol, casa número 1, del Millón II, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 1ro. de agosto de 1968, a requerimiento de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, cédula número 10739, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Dr. Abraham Vargas y su esposa Digna Grullón de Vargas, suscrito por sus Abogados Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Dra. Gloria A. Vargas de Rosario y Dr. Tomás Mejía Portes;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de julio del corriente año 1969, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Federico Natalio Cuello López, juez de este tribunal, para integrar a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en el que resultaron dos personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de marzo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Abraham Vargas Rosario, en fecha 5 de mayo de 1988, actuando a nombre y representación de la Dra. Gloria A. Vargas Rosario, Tomas Mejia Portes y Rafael Cristóbal Cornielle; y b) por el Dr. Martín Mojica Sánchez, en fecha 16 de mayo de 1988, actuando a nombre y representación de los señores Ernesto José Fernández, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por a., contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1988, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Ernesto José Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 464789, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "H", No. 2, altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Digna D. Grullón de Vargas, curables en 45 días en violación a los Arts. 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se Condena al pago de una multa de Cien Peos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las cosas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Digna D. Grullón de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identificación No. 58735, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Domingo Mayor No. 1, El Millón 2do. de esta ciudad, Culpable, del delito de violación a los Arts. 65 y 123, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se Condena, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y las costas; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en partes civiles hechas: **Primero:** a) Por la señora Digna D. Grullón de Vargas, por intermedio del Dr. Tomas Mojica Portes; b) Por el Dr. Abraham Vargas Rosario, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo

menor Luis Abraham Vargas, por intermedio del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura; y c) Por el Dr. Abraham Vargas Rosario por intermedio de la Dra. Gloria A. Vargas Rosario, ambas en contra del prevenido Ernesto José Fernández y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y **Segundo:** Por la señora Amarilis Brea de Fernández, por intermedio del Dr. Dantes Melo Santana, en contra de Digna D. Grullón de Vargas, prevenida, Abraham Vargas Rosario, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, Condena: **Primero:** a los señores Ernesto José Fernández y Amarilis Alt. Brea de Fernández, en sus dichas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor y provecho de la señora Digna D. Grullón de Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de las lesiones físicas ocasionádoles a su hijo menor Luis Abraham Vargas; c) De una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor y provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los defectos mecánicos ocasionádoles al carro de su propiedad placa No. P116-251, incluyendo lucro cesante y depreciación; d) de los intereses legales de las sumas acordadas computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomas Mejia Portes, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Gloria A. Vargas de Rosario, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; y **Segundo:** Los señores Digna D. Grullón de Vargas y Dr. Abraham Vargas Rosario, en su ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de

una indemnización de Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$7,500.00), a favor y provecho de la señora Amarilis Brea de Fernández, como justa reparación por los daños materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad placa No. P086-282, incluyendo lucro cesante y depreciación; todo a raíz del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) De las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andres Melo Santana, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a las Compañías San Rafael, C. por A., y Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser estas las entidades aseguradoras de los carros placas Nos. P086-282 y P116-251, chasis No. EP910-10203 y 1641361Y101080, productor del accidente, según el día 20 de Abril de 1987, al 20 de Abril de 1988, y 57992, con vigencia hasta el día 29 de julio de 1988, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, Por haber sido hecho de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto del coprevenido Ernesto José Fernández, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obrante citación legal;

TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y Contrario Imperio, revoca los Ordinales Segundo; la segunda parte del Ordinal 3ro., la segunda parte del ordinal 4to., y en consecuencia Descarga de toda responsabilidad penal a la señora Digna Grullón de Vargas, de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas que prevee y sanciona la Ley No. 241, En consecuencia Rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Amarilis Brea de Fernández, a través de su abogado constituido, Dr. Andres Melo Santana, por impropcedente y mal fundada; **CUARTO:** Modifican el Ordinal Cuarto (4to.), en cuanto a las indemnizaciones fijadas y la Corte Obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija las siguientes indemnizaciones: a) Doce Mil Quinientos

Pesos Oro (RD\$12,500.00) a favor y provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, placa No. P116-251; b) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la Dra. Digna D. Grullón de Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; c) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), a favor y provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Luis Abraham Vargas, en el accidente en cuestión, mas los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Sexto:** Condena al prevenido Ernesto José Fernández, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Amarilis Altagracia Brenz de Fernández, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Tomas Mejia Portes, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Gloria A. Vargas de Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados; **OCTAVO:** Declara no oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), por no ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que Luis Ernesto Fernández aparece en el acta de los recursos de casación como recurrente, pero no figura como parte en la sentencia impugnada, por lo que su recurso debe declararse inadmisibile;

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que precede declarar

nulo dicho recursos;

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 5:00 de la tarde del día 2 de Enero de 1988, mientras el vehículo placa número P086-282, conducido por Ernesto José Fernández transitaba de Sur a Norte por la Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, próximo a la esquina formada por la Avenida John F. Kennedy se produjo una colisión con el vehículo placa número P116-251 que conducido por Digna D. Grullón de Vargas transitaba de Sur a Norte por la Avenida Lope de Vega; b) que a consecuencia del accidente Digna D. Grullón de Vargas resultó con lesiones corporales que curaron en sesenta días y menor Luis Abraham Vargas con lesiones corporales que curaron en cuarenta y cinco días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Ernesto José Fernández en hacer con su vehículo un viraje en "U" de la Avenida John F. Kennedy a la Avenida Lope de Vega originando el accidente con el vehículo conducido por Digna D. Grullón de Vargas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Ernesto José Fernández el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durante veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte a—qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a—qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Digna D. Grullón de Vargas, Dr. Abraham Vargas Rosario por sí y por su hijo menor Luis Abraham Vargas, constituidos en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de

las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique sus casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abraham Vargas Rosario y Digna D. Grullón de Vargas en los recursos de casación interpuestos por Ernesto José Fernández, Luis Ernesto Fernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Luis Ernesto Fernández; **Curto:** Condena a Ernesto José Fernández, y Luis Ernesto Fernández al pago de la costa penales y a Ernesto José Fernández al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura; Dra. Gloria A. Vargas de Rosario y Dr. Tomás Mejía Portes, abogados de los intervinientes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 de Julio de 1989 No.23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de octubre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mario Bottegal, Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera y la Universal de Seguros, S. A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s): Antonio Fernández Ortíz y compartes.

Abogado (s): Dres. Darío Dorrejo Espinal, Germo A. López Quiñones, Luis Rafael Pérez Heredia, Víctor J. García Martínez, César Bidó Rosario y Lic. Héctor Quiñones López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Bottegal, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 7, de esta ciudad; Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera), con domicilio en la calle Fantino Falco No. 55 de esta ciudad, y la Universal de Seguros, S.A., con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de las intervinientes Dely Raquel Roa Mejía, cédula No. 4909, serie 11; Eugenia Rosario

Alcántara, cédula No. 60399, serie 31 y Dulce María Arias, cédula No. 135178, serie 1ra.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germo A. López Quiñones, en representación del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado del interviniente Rafael Polanco Sánchez, cédula No. 167169, serie 1ra.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Quiñones López en representación del Dr. César Bidó Rosario abogado del interviniente Concepción Sánchez, cédula No. 13825, serie 40;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor A. Quiñones López, abogado del interviniente Floripe Sánchez, cédula No. 672, serie 40;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germo A. López Quiñones, en representación del Dr. Víctor J. García Martínez, abogado de la interviniente María Noesí, cédula No. 2129, serie 40;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luz López, en representación del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente Antonio Fernández Ortiz, cédula No. 23312, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 8 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No.21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 16 de junio de 1989, de los intervinientes Delly Raquel Roa Mejía; Eugenia Rosario Alcántara y Dulce María Arias, suscrito por su abogado Dr. Germo A. López Quiñones;

Visto el escrito del 16 de junio de 1989, del interviniente Rafael Polanco Sánchez, suscrito por su abogado Dr. Luis Rafael Pérez Heredia;

Visto el escrito del 16 de junio de 1989, del interviniente Concepción Sánchez, suscrito por su abogado, Dr. César Bidó Rosario;

Visto el escrito del 16 de junio de 1989, del interviniente Floripe Sánchez, suscrito por su abogado Lic. Héctor A. Quiñones López;

Visto el escrito del 16 de junio de 1989, de la interviniente Ana María Noesí, suscrito por su abogado, Dr. Víctor J. García Martínez;

Visto el escrito del 16 de junio de 1989, del interviniente Antonio Fernández Ortíz, suscrito por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 65 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, actuando a nombre y en representación de los señores Floripe Sánchez, Concepción Sánchez y Rafael Polanco, en sus calidades de partes civiles constituídas y por el Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de febrero del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Se declara extinguida la acción penal en cuanto a Carlos Sánchez Castillo, por haber fallecido; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Mario Bottegal, de violar el

Art. 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, en consecuencia se le condena a sufrir (6) meses de prisión y al pago de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas;

Tercero: Se le suspende la licencia de conducir al nombrado Mario Bottegal por un año; **Cuarto:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por ser justa y reposar en pruebas legales; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Mario Bottegal, conjuntamente con el Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera), al pago de una indemnización en la forma siguiente: a) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de Ana María Noesí; b) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de Rafael Polanco Sánchez; c) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de Concepción Sánchez; d) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor Floripe Sánchez; e) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de Dulce María Arias, en representación de su hijo menor José Manuel Arias; g) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la señora Delly Raquel Roa Mejía, en representación de sus hijos menores Carlos Alberto, Carlos Manuel y Juan Carlos Sánchez Roa, todo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; y Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de la Sra. Eugenia Rosario Alcántara; **Sexto:** Se condena al nombrado Mario Bottegal, conjuntamente con el Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Mario Bottegal y al Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Víctor García, Germo A. López Quiñones, César Bidó Rosario, Luis Rafael Pérez Heredia, Héctor A. Quiñones López, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía La Universar de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mario Bottegal, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nom-

brado Mario Bottegal, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la ley 241, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Carlos Sánchez Castillo, Rafael Polanco Sánchez, Ana María Noesí, Concepción Sánchez y Floripe Sánchez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Delly Raquel Roa Mejía, actuando en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos Carlos Alberto, Carlos Manuel y Juan Carlos, hijos legítimos de quien en vida se llamó Carlos Sánchez Castillo; Eugenia Rosario Alcántara actuando en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores y Margarys Yecenia, Carlos Augusto y Ruth Marisela Sánchez Rosario, hijos reconocidos de quien en vida se llamó Carlos Sánchez Castillo, Dulce María Arias, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor José Manuel Sánchez Arias, hijo reconocido de quien se llamó Carlos Sánchez Castillo; Rafael Polanco Sánchez, Concepción Sánchez, Floripe Sánchez, Ana María Noesí y Antonio Fernández Ortiz, por conductos de los Doctores Gerardo A. López Quiñones, Luis Rafael Pérez Heredia, César A. Bidó Rosario, Héctor A. Quiñones López, Víctor J. García Martínez y Darío Dorrejo Espinal, en contra de Mario Bottegal, prevenido conjuntamente con el Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera), como persona civilmente responsable puesta en causa y contra la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo, condena al prevenido Mario Bottegal conjuntamente con el Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treintiseis Mil Pesos (RD\$36,000.00) en favor de la señora Delly Raquel Mejía, como madre tutora legal de sus hijos menores Carlos Alberto, Carlos Manuel y Juan Carlos, para ser distribuidos a razón de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) cada uno; Treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00), en favor de la señora Eugenia Rosario Alcántara, como madre y tutora legal de sus hijos menores Margarys Yecenia, Carlos Augusto y

Ruth Maricela Sánchez Rosario, para ser distribuidos a razón de Doce Mil pesos (RD\$12,000.00) cada uno; c) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en favor de la señora Dulce María Arias, como madre y tutora legal del menor José Manuel Sánchez Arias, procreado con el occiso Carlos Sánchez Castillo; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de la señora Ana María Noesí, por golpes recibidos, curables después de 80 y antes de 90 días; e) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Rafael Polanco Sánchez, por golpes recibidos, curables después de 30 y antes de 46 días; f) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en favor de la señora Florice Sánchez, por golpes recibidos, curables después de 60 y antes de 70 días; Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), C. Sánchez; y h) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Antonio Fernández Ortíz, como justa reparación por los daños morales y materiales y perjuicios irrogados al carro conducido por el occiso Carlos Sánchez Castillo; mas el pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnizaciones supletorias, en provecho de las partes civiles constituídas, a partir de la fecha de las demandas y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Mario Bottegal y al Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera), persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Germo A. López Quiñones, Luis Rafael Pérez Heredia, César A. Bidó Rosario, Lic. Héctor A. Quiñones López, Doctores Víctor J. García Martínez y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión; por lo que declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; **SEPTIMO:** Declara extinguida la acción pública por la muerte del señor Carlos Sánchez Castillo; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, abogado constituido del Consorcio Carretera Duarte, (Sterling Mera) y de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., por im procedentes y mal fundadas";

Considerando, que el Consorcio Carretera Duarte

(Sterling Mera) y la Universal de Seguros, S. A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 1ro. de febrero de 1986, mientras el prevenido Mario Bottegale conducía la camioneta placa No. C01-377 que transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte al llegar al km. 37 se originó un choque con el vehículo placa No. U 01-0372 que conducido por Carlos Sánchez Castillo transitaba en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Carlos Sánchez Castillo y Concepción Sánchez, con lesiones curables después de 60 y antes de 70 días; Raquel Polanco Sánchez con lesiones curables de 30 y antes de 45 días; Ana María Noesí, curables después de 80 y antes de 90 días y Floripe Sánchez curables después de 60 y antes de 70 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al tratar de rebasar a otro vehículo y ocupar la derecha que le correspondía al vehículo conducido por Carlos Sánchez Castillo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado en el numeral 1 de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente causare la muerte a una o mas personas como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar a Mario Bottegale, al pago de una multa de RD\$1,000.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Delly Raquel Roa Mejía, Eugenia Rosario Alcántara, Dulce María Arias, Raquel Polanco Sánchez, Concepción Sánchez, Floripe Sánchez, Ana María Noesí y

Antonio Fernández Ortiz, constituidos en partes civiles daños y perjuicios materiales y morales que evalué en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenarlo al pago de esas sumas en provecho de dichas partes civiles a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dely Raquel Roa Mejía; Eugenia Rosario Alcántara; Dulce María Arias; Raquel Polanco Sánchez; Concepción Sánchez; Floripe Sánchez; Ana María Noesí y Antonio Fernández Ortiz, en los recursos de casación interpuestos por Mario Bottegal, Consorcio Carretera Duarte, (Sterling Mera) y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera) y la Universal de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Mario Bottegal y lo condena al pago de las costas y a éste y al Consorcio Carretera Duarte (Sterling Mera) al pago de las civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes Dely Raquel Roa Mejía, Eugenia Rosario Alcántara y Dulce María Arias; del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de Rafael Polanco Sánchez; del Dr. César Bidó Rosario, abogado de Concepción Sánchez; del Lic. Héctor A. Quiñones López, abogado de Floripe Sánchez; del Dr. Víctor J. García Martínez, abogado de Ana María Noesí y del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de Antonio Fernández Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y declara oponible las del Dr. Darío Dorrejo Espinal a la Universal de Seguros, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Lecnte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N.

Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 de Julio de 1989

No.24

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de Noviembre de 1985.

Materia: Penal.

Recurrente (s): Miguel A. Francisco Escalante.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutierrez G.

Recurrido (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Miguel A. Francisco Escalante, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 307980, serie 1ra., residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 y 29 de marzo de 1985 por el Dr. Fernando Gutierrez Guillen, a nombre y representación del señor Miguel Antonio Francisco Escalante, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente, contra la sentencia No. 588 del 26 de marzo de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:**

Se declara culpable al nombrado Miguel Antonio Francisco Escalante, de violar los artículos 65, 67, 77, 123 y 173 de la ley No. 241, y en consecuencia se condena a RD\$10.00 de multa y costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Phillip Read Nancy, de violar la ley 241 y en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Miguel Antonio Francisco Escalante, a través de su abogado Dr. Fernando Gutierrez Guillen, por ser regular en la forma pero en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dichos recursos por improcedentes, mal fundado y no reposa en pruebas legales, en consecuencia se confirma con todas sus consecuencias legales la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena al señor Miguel Antonio Francisco Escalante, parte que sucumbe al pago de las costas civiles del presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 6 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Fernando Gutierrez, cédula No. 64820 serie 31, en representación de Miguel Antonio Francisco Escalante, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo es obvio que no contiene motivación alguna respecto de lo decidido; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1985, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Declara las costas de oficio.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 de Julio del 1989

No.25

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sucre Rijo Santana, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s):

Antonio R. Hernández Ceriz.

Abogado (s): Dr. Pedro Rodríguez Acosta y el Dr. Julio Eligio Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sucre Rijo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1077, serie 38, domiciliado y residente en la calle 4 No. 14 Ensanche La Paz; el Consejo Estatal del Azúcar con asiento social en esta ciudad; y la Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de octubre de 1983, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Rodríguez Acosta, por sí y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en

representación del interviniente Antonio R. Hernández Ceriz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 106430, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua, a requerimiento del Dr. Ellis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 4 de abril de 1986, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de julio del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recuso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1962 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de setiembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el Recurso de APELACION, interpuesto por el nombrado SUCRE RIJO SANTANA, por mediación de su abogado DR. LUIS EMILIO ARIAS CABRERA en fecha DOS (2) del mes de Marzo del año

1978, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de Diciembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

Primero: Se pronuncia el defecto contra los Señores SUCRE RIJO SANTANA y HECTOR J. GUZMAN, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al señor SUCRE RIJO SANTANA culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de motor en su artículo 65, y en tal virtud, se le condena a sufrir un mes de prisión y las costas penales; **Tercero:** Se declaran a los nombrados ANTONIO R. HERNANDEZ y HECTOR J. GUZMAN, no culpable por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus Artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor ANTONIO R. HERNANDEZ CERIZ, contra el señor SUCRE RIJO SANTANA, conductor, el Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. por A., por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condenan solidariamente al señor SUCRE RIJO SANTANA y el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en sus respectivas calidades, a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), moneda nacional, en favor del señor ANTONIO R. HERNANDEZ CERIZ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la feha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** CONDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA y JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales 2do., 3ro. y 5to., y en consecuencia se DESCARGA al nombrado SUCRE RIJO SANTANA, por no haber violado ninguna de

las disposiciones de dicha Ley No. 241; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por ANTONIO R. HERNANDEZ CERIZ, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena al nombrado ANTONIO R. HERNANDEZ CERIZ, (Parte Civil Constituida) al pago de las costas civiles en provecho del DR. LUIS EMILIO ARIAS CABRERA, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declaran las costas Penales de oficio"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 29 de abril de 1983, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos: **Unico:** Casa, en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones"; d) que por el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales el recurso de Apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 1978, por el DR. LUIS E. ARIAS CABRERA, a nombre y representación de SUCRE RIJO SANTANA, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales de fecha 20 de diciembre de 1977, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los señores SUCRE RIJO SANTANA y HECTOR J. GUZMAN, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor SUCRE RIJO SANTANA, culpable de violar la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su artículo 65, y en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión y las costas penales; **Tercero:** Se declaran a los señores ANTONIO R. HERNANDEZ y HECTOR J. GUZMANA, no culpables, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor ANTONIO R. HERNANDEZ CERIZ, contra el señor SUCRE RIJO SANTANA, conductor, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C.

por A., por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condenan solidariamente al señor SUCRE R. SANTANA y al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, en sus respectivas calidades a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor del señor ANTONIO R. HERNANDEZ CERIZ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO ANT. RODRIGUEZ ACOSTA y JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., en su calidad de Compañía aseguradora de vehículo que ocasionó el accidente; Firmado: Dra. FRANCISCA HERNANDEZ DIAZ, Juez de Paz, FEDERICO VELAZQUEZ TEJEDA, Secretario"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma los ordinales cuarto, quinto y octavo y modifica los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, reteniendo este Tribunal falta imputable al prevenido SUCRE RIJO SANTA; **TERCERO:** Condena al prevenido SUCRE RIJO SANTANA, por su hecho personal y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario: a) de los intereses legales de la suma acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y b) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA y JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo placa

No. 09770, chasis No. FJ55-34282, causante del accidente, mediante póliza No. AI-1383, con vigencia desde el 30 de septiembre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que el Consejo Estatal del Azúcar puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que para condenar civilmente al prevenido recurrente, la Cámara a—qua expuso lo siguiente: “Que este Tribunal, luego de sustanciar minuciosamente el expediente es de consideración que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación procede confirmar los ordinales cuarto, quinto y octavo, de la sentencia recurrida, ya que quedó establecida la culpabilidad del prevenido SUCRE RIJO SANTANA, cuando éste manifiesta en sus declaraciones vertidas por ante la Policía que frenó su vehículo y este siguió rodando, lo que significa que no tomó las medidas previsoras que establece el artículo 139 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos, es decir que no se percató previamente de que su vehículo no poseía frenos seguros, capaces de parar la marcha del vehículo, y evitar la ocurrencia de accidentes, por lo cual tiene necesariamente que retener falta al mismo por su hecho personal; Que procede modificar los ordinales Sexto y Séptimo, por haberle retenido este Tribunal falta imputable al prevenido SUCRE RIJO SANTANA, por su hecho personal, conjuntamente con el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en su calidad de persona civilmente responsable; Que procede condenar al prevenido SUCRE RIJO SANTANA, por su hecho personal y al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en su calidad civilmente responsable, al pago solidario: a) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y b) de las costas

civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA y JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando; que por lo antes expuesto, se pone de manifiesto que la Cámara a—qua al fallar en el sentido que lo hizo procedió correctamente y por tanto el recurso del prevenido debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Hernández Ceriz, en los recursos de casación interpuestos por Sucre Rijo Santana, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de octubre de 1983, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Sucre Rijo Santana y los condena al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en favor de los Dres. Pedro Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gneral, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 de Julio de 1989**No.26**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rafael Botello Cordero, Ayuntamiento del Distrito Nacional y la San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Norberto Méndez Rojas

Abogado (s): Dr. Manuel del S. Pérez García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Botello Cordero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Carretera de Mendoza, Edificio La Herradura, cédula No. 8618, serie 28; Ayuntamiento del Distrito Nacional, con asiento en el Centro de los Héroes y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro esq. San Fco. de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a—qua, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Norberto Méndez Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6334, serie 20, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 9 No. 28, Proyecto Juan Pablo Duarte, del 2 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Manuel del S. Pérez García, cédula No. 6846, serie 20;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en fecha 29 de octubre de 1984, a nombre y representación de Rafael A. Cordero, Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de octubre de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Rafael A. Botello Cordero, cédula No. 8618, serie 28, residente en el Edif. La Herradura, Carretera de Mendoza, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los Arts. 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Norberto Méndez Rojas, quien sufrió graves lesiones físicas que curaron en varios días, por culpa del prevenido Rafael A. Botello Cordero, al manejar su vehículo en forma imprudente y descuidada, al manejar su vehículo en forma im-

carretera por donde transitaba estaba mojado y era además de noche, no condujo su vehículo en la forma que debía de hacerse de acuerdo a que las condiciones climatológicas para evitar un accidente, quien agrega que el accidente ocurrió porque en su trayecto había una grúa de la Policía haciendo un remolque sin las luces que deben tener dichos vehículos, pero que al ver a ese vehículo trató de desviarse cogiendo por el paseo para no darle a nadie y en eso es que choca al agraviado quien se había estacionado a su derecha para ayudar al remolque, por todas estas razones entendemos que el prevenido es culpable, porque él pudo evitar el accidente y no lo hizo, por tanto se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Rafael A. Botello Cordero, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Ramón de León Espinal, cédula No. 418, serie 89, residente en San Isidro, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley, sino que el accidente ocurrió por culpa del prevenido Rafael A. Botello Cordero; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Norberto Méndez Rojas, cédula 6334, serie 20, residente en la Av. A. Edif. 4, Apart. 4-A, Eugenio María de Hostos, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Manuel del S. Pérez García, cédula No. 6846, serie 20, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 651, su abogado constituido y apoderado especial, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, como persona civilmente responsable, al ser el propietario del vehículo que manejaba el prevenido Rafael A. Botello Cordero, que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en consecuencia resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley y reposar en base justa, y en cuanto al fondo se condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor del señor Norberto Méndez Rojas, como justa reparación por los daños y

perjuicios sufridos tanto morales como materiales, a consecuencia del accidente de que fue víctima; **Sexto:** Se condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido; **Noveno:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Botello Cordero, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la indemnización de (RD\$5,000.00) (Cinco Mil Pesos Oro) a RD\$3,000.00 (Tres mil quinientos pesos oro); **CUARTO:** Conirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael A. Botello Cordero, y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado de la parte civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente";

Considerando, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente ad-

ministrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de julio de 1983, mientras Rafael Botello Cordero, conducía el Jeep placa No. 0-11562, transitando de Oeste a Este por la Autopista Las Américas al llegar a la Autopista de San Isidro, atropelló a Norberto Méndez Rojas, perdiendo el control y estrellándose contra el carro placa No. P06-3067, se encontraba detenido en la misma vía; resultando el agraviado con lesiones curables en 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por transitar a una velocidad con la pista mojada que no le permitió controlar su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Botello Corero, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49, de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días ó más, como sucedió en la especie con el agraviado; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Norberto Méndez Rojas, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Botello Cortero, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de mayo de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Botello Cordero y lo condena al pago de las costas penales y al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a

la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1989.****A S A B E R :**

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	4
Recursos de casación penales conocidos.....	29
Recursos de casación penales fallados.....	22
Causas disciplinarias conocidas.....	3
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	11
Defectos	4
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	12
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	62
Nombramientos de Notarios.....	49
Resolución administrativas.....	50
Autos autorizados emplezamientos.....	25
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	61
Autos fijandos causas.....	46
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	9
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	6
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
T O T A L.....	413

MIGUEL JACOBO F.,Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.Santo Domingo, D. N.,
31 de julio de 1989.